

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de Abogado

Informe sobre Casación N° 248-2017 LIMA

Nombre del Autor : Renzo Kenneth Mayor Mayor

Código : 20084511

Revisor : Christian Alex Delgado Suárez

Lima - 2021

RESUMEN

El presente trabajo se dirige a analizar la Casación 248-2017 LIMA que trata del control judicial de la motivación en los laudos arbitrales. Así, debido a las distintas posiciones tanto doctrinarias como jurisprudenciales a nivel nacional que permiten una alta tasa de demandas de anulación de laudo arbitral sustentadas en algún defecto de motivación, es pertinente analizar el problema consistente en la identificación del estándar de control judicial de la debida motivación en el arbitraje. Para ello, se analiza la replicación y adaptación del derecho fundamental de la debida motivación en el arbitraje; y, posteriormente, se busca determinar un parámetro de control judicial de este derecho. De esta manera, se realiza un análisis dogmático para identificar la naturaleza de la debida motivación como derecho fundamental y replicarlo en el arbitraje considerando sus especiales características, por lo que se puede obtener un parámetro que puede ser utilizado para su control judicial. Es así como se puede recurrir al análisis de la justificación interna y externa de la decisión arbitral, tal que solo sería posible controlar judicialmente la justificación interna de la misma en el caso de una demanda de anulación de laudo sustentada en algún defecto de motivación. Adicionalmente, entre los hallazgos de la investigación, se concluye que la Corte Suprema, como corte de vértice, perdió una oportunidad de fijar criterios respecto a este problema que contribuyan a dotar de seguridad jurídica al sistema y evitar que se solicite un control sobre el fondo de la decisión arbitral, así como se propone una modificación al Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje que incluya a la indebida motivación como causal de anulación de laudo arbitral.

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	p. 5
II.	JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCION DE LA RESOLUCIÓN	p. 6
III.	ANTECEDENTES DEL CASO	
	¿De qué trata este caso?	p. 8
III.1.	DEL PROCESO ARBITRAL	
	A. Antecedentes	p. 11
	B. Posición de las partes	p. 13
	C. De lo resuelto por el Tribunal Arbitral	p. 15
III.2.	DEL PROCESO DE ANULACIÓN DE LAUDO	
	A. De la demanda de anulación de laudo	p. 17
	B. De lo resuelto por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial	p. 18
III.3.	DE LA CASACIÓN	p. 19
IV.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	
4.1.	¿Cómo debe tutelarse el derecho fundamental a la debida motivación en el proceso arbitral?	p. 22
4.2.	¿Cuál debe ser el parámetro de control judicial de la debida motivación de los laudos arbitrales?	p. 23
V.	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	
B.1.	CUESTIÓN PREVIA: MARCO LEGAL APLICABLE	p. 23
B.2.	PRIMER PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:	
	¿Cómo debe tutelarse el derecho fundamental a la debida motivación en el proceso arbitral?	p. 32
B.3.	SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: ¿Cuál debe ser el parámetro de control judicial de la debida motivación de los laudos arbitrales?	p. 41
B.3.	¿PUDO HABER RESUELTO LA CORTE DE OTRA FORMA?	p. 43

B.4. PROPUESTAS DE REFORMA NORMATIVA	p. 45
V. CONCLUSIONES	p. 48
VI. BIBLIOGRAFÍA	
Doctrina	p. 51
Jurisprudencia	p. 56



I. INTRODUCCIÓN

- 1.1. El presente informe analiza la Casación 248-2017 LIMA que resuelve una controversia respecto al control de la motivación de laudo arbitral. En ese sentido, mientras en la Segunda Sala con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima se determinó que se deben expresar los criterios por los cuales un medio probatorio no le generó convicción al Tribunal Arbitral, la Corte Suprema determinó que se debe realizar un análisis de razonabilidad, coherencia y suficiencia, tal que la extensión de la motivación no es determinante.
- 1.2. De esta manera, la motivación en el arbitraje es el tema central en esta ejecutoria suprema, por lo que una vez determinado el marco jurídico aplicable, se analiza en este informe la tutela del derecho fundamental de la motivación en el arbitraje; para que, con ello, se proceda a determinar un parámetro de control judicial de este derecho en este medio de solución de controversias. Finalmente, se critica si la Corte Suprema, como corte de vértice, pudo resolver de una manera distinta; así como, y recogiendo las conclusiones preliminares, se propone una modificación al del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, la ‘Ley de Arbitraje’).
- 1.3. En ese sentido, el problema principal sobre el cual versa el análisis, ante las diversas posiciones antagónicas, es cuál es el estándar de control judicial de la debida motivación en el arbitraje, considerando la naturaleza de este mecanismo de resolución de conflictos. Es así como se sustenta que la debida motivación es un derecho fundamental que se replica en el arbitraje, pero se adapta de manera particular, lo que exige que se determine un parámetro de control judicial. Por lo que el método de investigación es de carácter bibliográfico, pues ya existen algunos trabajos de campo consistentes en advertir que las Cortes Superiores analizan la motivación de los laudos arbitrales, pero bajo un parámetro de control de resoluciones judiciales.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

- 2.1. El proceso arbitral seguido entre el Consorcio Gran Teatro Nacional, conformado por las empresas GyM S.A. y GMI S.A. Ingenieros Consultores (en adelante, 'CGTN') y el Ministerio de Cultura versó respecto a la construcción e implementación de la obra Gran Teatro Nacional. Uno de los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso fue un video presentado por el Consorcio Gran Teatro Nacional respecto al estado del inmueble a la fecha en que debía finalizar la obra. Sin embargo, dicho medio probatorio no causó convicción entre los miembros del Tribunal Arbitral, por lo que fue desestimado¹.
- 2.2. Por esa razón, el recurso de anulación del laudo arbitral se sustentó, entre otros argumentos, en el control de la motivación en la valoración del video. En consecuencia, el proceso judicial se dirigió a controlar la debida motivación a través de la causal de anulación por indebida motivación en el laudo arbitral. Por lo que existen razones empíricas y conceptuales que demuestran la actualidad del problema:
- 2.2.1. Una razón empírica que determina su vigencia es que esta es la causal es la más invocada por la parte perdedora, en estricto casi el 60% (sesenta por ciento) de demandas se sustentan en la misma (Rivas Caso 2017: 227). Asimismo, la tasa de pronunciamientos favorables se ha incrementado de 1 o 1.5 recursos fundados de 10 presentado a 2 recursos fundados de 10 presentados (León Pastor 2017).

¹ En el Laudo Arbitral en Mayoría se determinó que las partes acordaron que fuese el **SUPERVISOR** quien determine los aspectos relacionados con la **OBRA** y sus avances, por lo que le correspondía decidir el momento en el que esta se hallaba concluida. Así, al revisar lo señalado por el **SUPERVISOR** y el cuaderno de obra, se concluyó que la misma finalizó el 15 de diciembre de 2011. Es así como no se puede acoger el argumento del **CGTN** respecto a lo señalado por un notario, pues ello sería ir en contra de lo pactado en el **CONTRATO** y la Ley de Contrataciones del Estado.

2.2.2. Una razón conceptual que determina su vigencia es que las garantías del debido proceso si bien deben ser replicadas en el proceso arbitral², ello se realiza sin conocer las características propias de este medio de solución de conflictos (Cantuarias Salaverry y Repetto Deville 2015: 41-42).

2.3. En ese sentido, en este proceso es evidente este problema, pues existen decisiones y fundamentos contradictorios entre la sentencia emitida por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En resumen, los argumentos de cada corte fueron los siguientes:

Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima
La Sala Comercial consideró que si el punto en controversia fue la fecha de culminación de la obra, el Tribunal Arbitral debió explicar las razones por las cuales el video no le causó convicción, con el mismo énfasis con que debió explicar su opción por el Cuaderno de Obra y el informe de la Comisión de Supervisión. Es decir, no existió una debida fundamentación.	La Sala Civil Permanente consideró que en el Laudo Arbitral se explicó que no se consideró el video porque ello iría en contra del contrato entre las partes y la ley, pues expresamente se pactó que el Supervisor de la Obra fue el encargado de determinar los aspectos relacionados con la obra y sus avances. Así, si bien ello se realizó en pocas palabras, se debe considerar que exista fundamentación, congruencia y suficiente justificación.

2.4. El arbitraje como mecanismo de solución de controversias ocupa, en la actualidad un rol trascendental en la administración de justicia, debido a las ventajas que ofrece una vía más expeditiva, menos formalista y que se adecúa a las necesidades del cliente, con posibilidad a que se elijan expertos en la materia a decidir así como en un

² Al margen de lo señalado en la doctrina, en la Sentencia recaída en el Expediente 6167-2005-PHC/TC de 28 de febrero de 2006 se exige que las garantías del debido proceso sean replicadas en el arbitraje.

9. Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.

ambiente dotado de privacidad y no confrontacional (Cantuarias Salaverry 2007: 3-12), por lo que es necesario prestar atención a toda intervención, posterior a la emisión del laudo, por parte del Poder Judicial respecto del arbitraje. Siendo que lo anterior podría distorsionar esta vía³.

- 2.5. Por lo que esta Ejecutoria Suprema, materia del presente informe, exhibe un problema vigente y actual: **¿Cuál es el estándar de motivación en el proceso arbitral que puede ser materia de control judicial?**

III. ANTECEDENTES DEL CASO

¿De qué trata este caso?

- 3.1. El 27 de octubre de 2010, CGTN y el Ministerio de Cultura suscriben el Contrato 019-2010-SG/MC (en adelante, el '**CONTRATO**') con el objeto de elaborar el expediente técnico y ejecutar la obra que consistió en la construcción de la infraestructura e implementación del Gran Teatro Nacional ubicado en la Av. Javier Prado Este 2225, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima (en adelante, la '**OBRA**') por un monto de S/. 262'487,855.62 (doscientos sesenta y dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y cinco con 62/100 soles).
- 3.2. La ejecución de la **OBRA** inició el 10 de diciembre de 2010 programándose el término de la misma para el 04 de diciembre de 2011⁴. Pues bien, la controversia

³ La intervención del Poder Judicial es necesaria para que este mecanismo funcione, pudiendo presentarse bajo las siguientes modalidades: (i) subsidiaria; (ii) complementaria; (iii) de colaboración; y (iv) revisora. Sin embargo, en la práctica los litigantes utilizan indebidamente estas formas de interrelación para entorpecer y evitar el cumplimiento de las decisiones arbitrales, por lo que es necesario que se difunda en el Poder Judicial los límites de la intervención. (Arrarte Arisnabarreta 2009: 195-196)

⁴ Según el Asiento No. 07 del Cuaderno de Obra No. 01 se anotó lo siguiente:

Del Supervisor

Asunto: Inicio del plazo de ejecución de la Obra

Se hace presente al Contratista, que al haberse cumplido las condiciones previstas en el artículo 184° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el plazo de ejecución de la Obra, queda establecido como sigue:

Fecha de inicio de Obra: 10 de diciembre de 2010

entre las partes del **CONTRATO** surgió entorno a la fecha efectiva de término de la misma. Por un lado, el **CGTN** alega que la construcción de la **OBRA** se encontraba lista para su entrega y recepción el 04 de diciembre de 2011, dentro del plazo contractual, mientras que el Ministerio de Cultura, basado en el supervisor, determinó que la misma se encontró culminada materialmente el 15 de diciembre de 2011.

- 3.3. Es por ello el **CGTN** inició un arbitraje Ad Hoc contra el Ministerio de Cultura. Ambas partes presentaron reclamos mutuos siendo resueltos por el Tribunal Arbitral, el que emitió un Laudo Arbitral en Mayoría desestimando las pretensiones del demandante (el **CGTN**) y acogiendo las del demandado reconviniendo (el Ministerio de Cultura), entre las que se determinó que la **OBRA** culminó el 15 de diciembre de 2011 y, por consiguiente, obligando al **CGTN** que pagara la penalidad correspondiente.
- 3.4. Debido a ello, el **CGTN** inició una Demanda de Anulación de Laudo Arbitral, bajo las siguientes pretensiones:
 - 3.4.1. Vulneración al debido proceso, derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva, en su dimensión probatoria y motivacional, al haber excluido la valoración de la prueba aportada por el **CGTN** al proceso.
 - 3.4.2. Vulneración al derecho al debido proceso pues el Laudo Arbitral adolecería de graves defectos en la estructura y logicidad de su razonamiento en los considerados que soportan la decisión de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda y Cuarta Pretensión Autónoma de la Reconvención.
 - 3.4.3. El laudo contraviene normas de orden público y resuelve sobre una materia no arbitrable, al ordenar el pago del IGV a la condena de las penalidades y

multas en las Pretensiones Reconvencionales Primera y Segunda, lo que contraviene el Decreto Legislativo 821.

- 3.5. El 02 de junio de 2016, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial emitió sentencia, la cual amparó únicamente la primera de las pretensiones (la exclusión de las pruebas aportadas por el Consorcio Gran Teatro Nacional) por la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje⁵ y, en consecuencia, INVÁLIDO el Laudo así como dispuso su REENVÍO.
- 3.6. Ante ello, el 07 de noviembre de 2016, el Ministerio de Cultura interpuso un Recurso de Casación, que fue resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emitió la Casación 248-2017 LIMA, de fecha 07 de diciembre de 2017, que declaró FUNDADO el recurso, y actuando en sede de instancia, reformuló y declaró INFUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral.
- 3.7. El tema central fue la debida motivación del Laudo Arbitral. Para lo cual debió revisarse si se motivó de manera adecuada en el proceso arbitral; así como se realizó un control efectivo del mismo en sede judicial. Además de ello, existen temas periféricos como la exclusión por materia no arbitrable, así como la interpretación de las normas referidas a la recepción de una obra en el marco de las contrataciones del Estado, los cuales serán materia de análisis en el presente informe jurídico.

⁵ **Artículo 63 de la Ley de Arbitraje. - Causales de anulación**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

III.1. DEL PROCESO ARBITRAL

A. Antecedentes

- 3.8. El Estado peruano tenía interés en la construcción de la infraestructura e implementación de la **OBRA**. Para ello, el 27 de octubre de 2010, el Ministerio de Cultura y el **CGTN** suscribieron el **CONTRATO** por un monto de S/. 262'487,855.62 (doscientos sesenta y dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y cinco con 62/100 soles) con el objeto de elaborar el Expediente Técnico y Ejecutar la Obra bajo la modalidad de ejecución contractual llave en mano.
- 3.9. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2010, Cesel S.A. (en adelante, el **SUPERVISOR**) y el Ministerio de Cultura suscribieron el Contrato 060-2010-SG/MC, por el cual el primero supervisaría la obra. Así, esta designación fue comunicada al **CGTN** el 09 de diciembre de 2010.
- 3.10. En consecuencia, el 10 de diciembre de 2010, según anotación en el Asiento No. 07 del Cuaderno de Obra No. 01 se inició el plazo de ejecución de la **OBRA**, y se programó como fecha de término contractual el 04 de diciembre de 2011. Sin embargo, existieron diversas discrepancias entre las partes al momento del término de la **OBRA** que se pueden agrupar de la siguiente manera.
- 3.10.1. Controversias respecto a la fecha del cumplimiento del **CONTRATO**: el **CGTN** alegó que al 04 de diciembre de 2011 ya se había culminado físicamente la **OBRA**, por lo que toda demora, que incluía el nombramiento de un Comité de Recepción por parte del Ministerio de Cultura, es imputable al demandado. En ese sentido, solicitó que se le reconozca un plazo adicional, mayores gastos generales y no se ejecute la penalidad pactada. Por otro lado, el Ministerio de Cultura, basado en el **SUPERVISOR** y sus anotaciones en el cuaderno de obra, sostuvo que la

misma culminó el 15 de diciembre de 2011, por lo que procedía la ejecución de la penalidad, así como el pago de mayores gastos de supervisión derivados del retraso.

3.10.2. Controversias respecto a cuestiones ajenas a la fecha del cumplimiento del CONTRATO: mientras se encontraba pendiente la entrega de la **OBRA**, durante un plazo de catorce (14) días, el **SUPERVISOR** no pudo realizar anotaciones en el cuaderno de obra, por lo que el **CGTN** alegó que no se le debe aplicar ninguna multa por la falta de acceso al mencionado cuaderno, y no debe incluirse en la liquidación final. Por otro lado, el Ministerio de Cultura solicitó que se aumente la multa impuesta, así como se le deduzca del pago los montos respecto al reembolso por los deductivos de obra derivados de errores en el expediente técnico elaborado por el **CGTN** así como el reembolso por los honorarios del asistente de residente en la especialidad de arquitectura por no haberse encontrado permanentemente.

3.11. En base a estas discrepancias, las partes acudieron a un arbitraje Ad Hoc, según lo previsto en la Cláusula Vigésimo Séptima del **CONTRATO**.

Cláusula Vigésimo Séptima: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(...)

Aplicación del Arbitraje. -

En caso no haya acuerdo para la Conciliación, las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la LEY y su REGLAMENTO.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. A falta de acuerdo en la designación de los mismos o del Presidente del Tribunal, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado conforme a las disposiciones administrativas del REGLAMENTO o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

El procedimiento de conciliación y arbitraje se ceñirán a lo prescrito en los artículos 214° al 234° del REGLAMENTO.

B. Posición de las partes

- 3.12. El 04 de setiembre de 2012, el **CGTN** interpuso una demanda arbitral. El Ministerio de Cultura contestó la misma y formuló una reconvencción el 13 de setiembre de 2012. Así, teniendo presente como criterio de clasificación de las controversias, la fecha de cumplimiento del **CONTRATO**, las pretensiones de las partes se pueden agrupar de la siguiente manera:

	CGTN	Ministerio de Cultura
Controversias respecto a la fecha de cumplimiento del CONTRATO	El CGTN solicitó que se le reconozca una ampliación de plazo de noventa y siete (97) días calendario, más gastos generales, intereses, reajustes e IGV. Como consecuencia de ello, solicita que se declare como fecha de culminación física de la OBRA el 04 de diciembre de 2011 y como fecha de conclusión de la última prestación el 08 de marzo de 2012, así como se deje sin efecto toda resolución en contrario e inaplicable toda penalidad o cargo derivada del atraso.	El Ministerio de Cultura solicitó que el CGTN pague la penalidad pactada por haber culminado la OBRA once (11) días después del plazo pactado y los mayores gastos de supervisión por el retraso.
	El CGTN solicitó que se adicione diecinueve (19) días calendarios al plazo de ejecución de obra por el retardo en la verificación de la obra dentro del proceso de recepción, así como el pago de gastos generales e inaplicable toda penalidad o cargo derivada del atraso.	
Controversias respecto a cuestiones ajenas a la fecha de cumplimiento del CONTRATO	El CGTN solicitó que se declare que no se le aplique la multa por una presunta retención del cuaderno de obra y no se incluya en la liquidación final.	El Ministerio de Cultura solicitó que el CGTN pague la multa por haber retenido el cuaderno de obra.
		El Ministerio de Cultura solicitó el reembolso por los deductivos de obra derivados de los errores en el expediente técnico elaborado por el CGTN así como el reembolso por los honorarios correspondientes al asistente del residente en la especialidad de arquitectura por no haberse encontrado permanentemente

3.13. La posición de las partes se puede resumir de la siguiente manera:

3.13.1. Controversias respecto a la fecha del cumplimiento del **CONTRATO**: Los argumentos de las partes respecto a este problema se pueden agrupar considerando tres (3) momentos: (i) antes de la fecha de cumplimiento; (ii) después de la fecha de cumplimiento, pero antes de la recepción de la obra; y (iii) después de la recepción de la obra.

(i) *Antes de la fecha de cumplimiento*, el **CGTN** sustentó el cumplimiento dentro de la fecha pactada a través de un video donde se verifica el estado del Gran Teatro Nacional en presencia de un notario, mientras que el Ministerio de Cultura señaló que al ser un contrato llave en mano, no bastaba la culminación física, sino que se debió realizar el entrenamiento y capacitación del personal designado.

(ii) *Después de la fecha de cumplimiento, pero antes de la recepción de la obra*, el **CGTN** sustentó que solicitó la recepción de la obra de manera oportuna y antes de la fecha de cumplimiento, pero el Ministerio de Cultura no designó el personal necesario hasta casi tres (3) meses después, a lo cual este respondió señalando que existieron atrasos que impidieron la recepción de la **OBRA** en su oportunidad, lo que repercutió en la designación del personal.

(iii) *Después de la recepción de la obra*, el **CGTN** consideró que el plazo de veinte (20) días para la recepción de la **OBRA** que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se excedió, mientras que el Ministerio de Cultura señala que este es un plazo para constituirse y no para realizar la verificación, pues ello dependería de la complejidad de la obra.

3.13.2. Controversias respecto a cuestiones ajenas a la fecha del cumplimiento del CONTRATO: Las controversias de las partes se pueden agrupar considerando dos (2) momentos en que sucedieron los problemas: (i) antes de la ejecución de la **OBRA**; y (ii) durante la ejecución de la **OBRA**.

(i) *Antes de la ejecución de la **OBRA***, el Ministerio de Cultura se basó en un informe del **SUPERVISOR** respecto a las partidas en las cuales se generaron los montos deductivos para solicitar que el **CGTN** realice su reembolso. Sin embargo, el **CGTN** alegó que al ser un contrato a suma alzada no existe deductivo alguno que aplicar.

(ii) *Durante la ejecución de la **OBRA***, el **CGTN** señaló que no pudo entregarle el cuaderno de obra al **SUPERVISOR** pues no se encontraba en la obra ni se acercó cuando lo puso a disposición, pero el Ministerio de Cultura alegó que el **CGTN** tuvo motivos para retenerlo, pues se realizaron anotaciones en dicho momento. Por otro lado, el Ministerio de Cultura, señaló que el asistente de residente de arquitectura no estuvo presente por diez (10) meses, por lo que se debe reembolsar la remuneración que recibió, a lo que el **CGTN** respondió que existió un ensañamiento contra dicho profesional, así como no se consideró que el **SUPERVISOR** pidió el cambio de la arquitecta, lo que no se consiguió, y continuó asistiendo hasta el final de la obra.

C. De lo resuelto por del Tribunal Arbitral

3.14. En relación a las pretensiones planteadas por las partes, el Tribunal Arbitral emitió el 25 de mayo de 2015 un Laudo Arbitral en Mayoría resolviendo la controversia bajo los siguientes argumentos:

3.14.1. Controversias respecto a la fecha del cumplimiento del CONTRATO:

Conforme a lo señalado previamente, la decisión en el Laudo Arbitral en Mayoría se puede resumir de la siguiente manera:

- (i) *Antes y después de la fecha de cumplimiento, pero antes de la recepción de la obra*, al ejecutarse la **OBRA** bajo la modalidad PERT/CPM que implica una red de actividades que no admite holguras, debido al retraso no podía designarse el personal para entrenamiento y capacitación al momento que lo solicitó el CGTN. Por ello, es recién el 15 de diciembre de 2011 donde se culminó físicamente la **OBRA** como señaló el **SUPERVISOR** y tal como se pactó. En consecuencia, el **CGTN** es responsable de toda demora posterior al 04 de diciembre de 2011, tal que no se le debe otorgar ninguna ampliación de plazo.
- (ii) *Después de la recepción de la obra*, al ejecutarse la **OBRA**, el plazo de veinte (20) días que menciona la norma es para apersonarse a la misma, pues la verificación dependerá (i) de la complejidad de la **OBRA**, y (ii) que no existan obstáculos que dificulten o entorpezcan su realización. Dado que la **OBRA** es de una complejidad preponderante, lo que ameritó una verificación exhaustiva, y la actitud del **CGTN** fue hostil, se atentó contra el principio de eficiencia, por lo que no se amparó la pretensión del **CGTN**.

3.14.2. Controversias respecto a cuestiones ajenas a la fecha del cumplimiento del

CONTRATO: Conforme a lo señalado previamente, la decisión en el Laudo Arbitral en Mayoría se puede resumir de la siguiente manera:

- (i) *Antes de la ejecución de la OBRA*, se consideró el informe del **SUPERVISOR** respecto a las partidas en las cuales se generaron los montos deductivos, por lo que el **CGTN** debe reembolsar.
- (ii) *Durante la ejecución de la OBRA*, se consideró que no existen supuestos que impidan la entrega del cuaderno de obra, por lo que debe imponérsele la multa al **CGTN**. Asimismo, el **CGTN** debe reembolsar el monto correspondiente a los honorarios del asistente del residente de obra porque de no acogerse este pedido quedaría impune la responsabilidad civil contractual y se permitiría que se configure un enriquecimiento injusto.

III.2. DEL PROCESO DE ANULACIÓN DEL LAUDO

A. De la demanda de anulación de laudo

3.15. El **CGTN** presenta una Demanda de Anulación de Laudo contra el Laudo Arbitral en Mayoría y la Resolución que declaró **IMPROCEDENTES** las solicitudes contra el mismo por las siguientes causales:

Supuesto	Ley de Arbitraje	Sustento
Vulneración al debido proceso, derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva, en su dimensión probatoria y motivacional al haber excluido la valoración de la prueba aportada por el CGTN al proceso.	Literal b) del numeral 1 del artículo 63 y la Duodécima Disposición Complementaria	El Tribunal Arbitral no explicó las razones ni por las cuales descartó el video ni por las que este no le causó convicción a pesar de la actividad probatoria que se desplegó para actuar dicho medio probatorio.
Vulneración al derecho al debido proceso pues el Laudo adolecería de graves defectos en la estructura y logicidad de su razonamiento en los considerados que soportan la decisión de la Segunda Pretensión Principal de la	Literal b) del numeral 1 del artículo 63 y la Duodécima Disposición Complementaria	El Tribunal Arbitral realiza una inferencia inválida al señalar en primer lugar que existe una excepción al plazo de veinte (20) días para realizar la verificación de la obra, conforme lo señala el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, asimismo, no justifica el adiconamiento de este

Demanda y Cuarta Pretensión Autónoma de la Reconvención.		plazo en caso de retardo no imputable al contratista contenido en el artículo 210.7 del mismo cuerpo normativo ⁶ , y finalmente, sustenta que la misma obra reviste de una gran complejidad, cuando en realidad se requirió un plazo de solo diecinueve (19) días para realizar esta verificación.
El laudo contraviene normas de orden público y resuelve sobre materia no arbitrable, al ordenar el pago del IGV a la condena de las penalidades y multas en las Pretensiones Reconvencionales Primera y Segunda, lo que contraviene el Decreto Legislativo 821	Literal e) del numeral 1 del artículo 63	El Tribunal Arbitral no ha excluido del cálculo de la penalidad por atraso de obra y de la multa por falta de acceso al cuaderno de obra el IGV lo que sería una materia no arbitrable y contravendría normas de orden público.

B. De lo resuelto por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial

3.16. De esta manera, el 02 de junio de 2016, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial emite la Resolución 17 que contiene la Sentencia (en adelante, la ‘Sentencia’), la cual resuelve lo siguiente:

- 3.16.1. Declarar INFUNDADO el recurso de anulación respecto de la causal e) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- 3.16.2. Declarar FUNDADO el recurso de anulación respecto de la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y, en consecuencia, INVÁLIDO el Laudo, así como dispone su REENVÍO.

⁶ Artículo 210 del D.S. 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. - Recepción de la Obra y plazos

(...)

7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.

3.17. Esta sentencia, conforme a las pretensiones del **CGTN**, se basa en los siguientes argumentos:

3.17.1. En primer lugar, el Tribunal Arbitral ha debido explicar las razones por las cuales no le formó convicción el video, incurriendo en una motivación aparente y defectuosa, debiendo declararse **FUNDADA** la Demanda de Anulación de Laudo en ese extremo.

3.17.2. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral sí habría interpretado a la luz de la práctica y lógica cómo debía entenderse el plazo estipulado en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no es posible ingresar a reevaluar los criterios, análisis e interpretación del mismo, no amparándose la demanda en este extremo.

3.17.3. Finalmente, el Tribunal Arbitral habría analizado al sujeto pasivo de la imposición tributaria, lo que es una materia arbitrable. En ese sentido, lo que se discutió no es la imposición de un tributo sino si corresponde o no al sujeto al que se la ha impuesto una penalidad o multa asumir el tributo correspondiente por esta condena, no debiendo analizarse si se aplicó correcta o incorrectamente la normativa sobre la materia.

III.3. DE LA CASACIÓN

3.18. Ante ello, el 07 de noviembre de 2016, el Ministerio de Cultura interpuso un Recurso de Casación con las siguientes pretensiones casatorias:

Pretensión Anulatoria Principal	Pretensión Revocatoria Subordinada
<p>NULIDAD de la Sentencia por infracción normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial</p>	<p>En caso se rechace la Pretensión Anulatoria Principal se solicitó la REVOCACIÓN de la Sentencia por infracción normativa al artículo 139, inciso 1 de la Constitución Política del Perú y a los artículos 43 y 63, inciso 2 de la Ley de Arbitraje</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Se había considerado en la Sentencia que la actuación probatoria del video de entrega de obra fue prolongada siendo un elemento fundamental, por lo que se sugeriría que tiene una capacidad probatoria superior al resto de los medios probatorios desconociendo que estamos ante un sistema de sana crítica; • No se ha tomado en cuenta en la Sentencia que el SUPERVISOR era el ente encargado de dar su conformidad respecto a la entrega de la obra, el cual envió una serie de comunicaciones sobre el retraso en la ejecución de la obra; y, • La Sala no ha considerado que en el laudo arbitral sí se han pronunciado sobre todos los medios probatorios pues se consideró después de la valoración de los mismos que la obra no se habría entregado el 04 de diciembre de 2015, así un notario lo haya certificado. 	<p>De una lectura completa del laudo arbitral se puede advertir que, a diferencia de los que sostiene la Sala, el video sí fue valorado expresamente en las páginas 266 y 267 del laudo arbitral, por lo que se vulneró la potestad de los árbitros de valorar los medios probatorios conforme a su criterio.</p>

3.18.1. El recurso fue declarado PROCEDENTE por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 03 de mayo de 2017. Y, luego de la Vista de la Causa, el 07 de diciembre de 2017, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la Casación 248-2017 LIMA que declaró FUNDADO el recurso de casación, y actuando en sede de instancia reformuló y declaró INFUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral, por los siguientes argumentos:

3.18.1.1. La Sala Suprema analiza si la **Sentencia** emitida por la Sala Superior se encuentra indebidamente motivada, para lo cual

recurre a la exigencia constitucional solicitada que es la fundamentación jurídica, congruencia y suficiente justificación.

3.18.1.2. En ese sentido, la fundamentación jurídica se exhibe en el laudo arbitral al señalar que el supervisor o inspector de obra tiene la facultad de indicar cuándo se está correctamente realizando la obra conforme a lo señalado en el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁷, que se condice con el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado⁸ y la Cláusula Octava del **CONTRATO**⁹. Así como se ha tenido en cuenta en

⁷ **Artículo 193 del D.S. 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. - Funciones del Inspector o Supervisor**

La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

El contratista deberá brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuáles estarán estrictamente relacionadas con esta.

⁸ **Artículo 2 del D.L. 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado. - Objeto**

El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados en el artículo 4° de la presente norma.

⁹ **Cláusula Octava: DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA**

EL MINISTERIO controlará los trabajos efectuados por el Contratista a través de un representante designado mediante carta, el que será responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, para lo cual EL CONTRATISTA deberá brindarle las facilidades necesarias.

La Supervisión de la Obra tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule EL CONTRATISTA. Están facultados para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra, para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida urgente en la obra. Su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo. En general las funciones del Supervisor se ajustarán a lo indicado en el artículo 193° del REGLAMENTO.

De conformidad con el artículo 192° del REGLAMENTO, en caso de atraso en la finalización de la Obra por causas imputables al CONTRATISTA, con respecto a la fecha consignada en el Calendario de Avance de Obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de la Supervisión,

el Laudo Arbitral en Mayoría lo que se refiere a la recepción de obras y plazos contenido en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 3.18.1.3. Seguidamente, existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto, así como una justificación suficiente en lo decidido pues se hizo mención del video de fecha 05 de diciembre de 2011. En efecto, el Tribunal Arbitral explicó las razones por las cuales no le formó convicción el video, justificó esta opción probatoria y ello lo hizo considerando el marco teórico diseñado por los co-árbitros donde se detallan las implicancias del contrato y las normas relevantes para solucionar el conflicto.

IV. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

- 4.1. ¿Cómo debe tutelarse el derecho fundamental a la debida motivación en el proceso arbitral?

lo que genera un mayor costo, el Contratista de la Ejecución de Obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo, deduciendo dicho monto de la Liquidación de la Obra. El Supervisor, tendrá las siguientes atribuciones sin carácter limitativo, además de las que expresamente se establezcan en su contrato con EL MINISTERIO:

- a. Verificar y exigir la correcta ejecución de los trabajos y asegurar el fiel cumplimiento de las condiciones estipuladas y obligaciones de EL CONTRATISTA, establecidas en el presente contrato y sus anexos.
- b. Solicitar información a EL CONTRATISTA sobre la obra con equipamiento.
- c. Exigir a EL CONTRATISTA el cumplimiento de los cronogramas de obra.
- d. Exigir a EL CONTRATISTA que los materiales y equipos empleados en la obra cumpla con las especificaciones técnicas señaladas en el Expediente Técnico de Obra. Cuando sea pertinente deberá exigir que se retire por cuenta de EL CONTRATISTA, los materiales o equipos que hayan sido rechazados por mala calidad o incumplimiento de las especificaciones técnicas, así como el desmonte y otros desechos.
- e. Exigir a EL CONTRATISTA buen comportamiento y desempeño de su personal, estando facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra.
- f. Absolver consultas, interpretar planos, especificaciones técnicas, manuales y cualquier otra información técnica relacionada con la obra.
- g. Disponer cualquier medida urgente en la obra.

- 4.2. ¿Cuál debe ser el parámetro de control judicial de la debida motivación de los laudos arbitrales?

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

B.1. CUESTIÓN PREVIA: MARCO LEGAL APLICABLE

- 5.1. Con relación a la institución del arbitraje es posible realizar las siguientes afirmaciones:

- (i) El arbitraje es una institución cuyos orígenes son anteriores al Estado Moderno (Zappalà 2010: 198), por lo que su actualización es una recuperación de este medio de solución de controversias (Monroy Gálvez 2009: 89-90).
- (ii) El arbitraje tiene su origen en la autonomía de la voluntad, pero es necesario el reconocimiento del Estado para que este se pueda realizar (Cantuarias Salaverry y Repetto Deville 2014).
- (iii) El interés de quienes acuden a un arbitraje es evadir la jurisdicción ordinaria, por lo que hay dos (2) constataciones que se pueden realizar respecto a la resolución del conflicto: (i) este estará a cargo de un tercero no integrante del Estado y (ii) la decisión será definitiva, sin que pueda revisarse el fondo de la cuestión en el Poder Judicial. (Portocarrero Lanatta 2003: 368)

- 5.2. Es así como a lo largo del tiempo, en el marco legal peruano del arbitraje se ha reforzado la necesidad de auto ejecución del convenio arbitral para evitar recurrir al Poder Judicial, esto es el principio de inevitabilidad. (Bullard Gonzáles 2012: 20-21) Una muestra de ello son las características derivadas del carácter ex post del recurso de anulación, como señala Bullard González,

En los sistemas en los que el arbitraje funciona el recurso de anulación tiene dos características (1) se limita a una relación taxativa, limitada y vinculada a aspectos

formales del arbitraje (competencia, validez del convenio, notificaciones, cumplimiento de reglas pactadas, etc), es decir no involucran aspecto de fondo de la decisión; y (2) solo puede interponerse una vez emitido el laudo, esto es ex post a la decisión de los árbitros. (2012: 24)

- 5.3. Este es el espíritu que subyace al recurso de anulación de laudo. En efecto, en la Ley de Arbitraje, se señala una relación taxativa de causales y se prohíbe revisar el fondo de la controversia.

Artículo 62 de la Ley de Arbitraje. - Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

- 5.4. En consonancia a lo señalado, y a pesar que legislativamente se ha propuesto que el recurso de anulación sea la vía idónea y específica para proteger cualquier derecho constitucional amenazado, el Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha delineado los supuestos de improcedencia y procedencia del recurso de amparo contra el laudo arbitral, siendo la más reciente y vinculante la sentencia emitida en el Expediente 142-2011-AA/TC.

Sentencia 142-2011-AA/TC	
Improcedencia	Procedencia
<p>a. Los recursos de apelación y anulación para los procesos sujetos a la Ley 26572 constituyen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales.</p> <p>b. Conforme a la Ley de Arbitraje, no procede el amparo para la protección de</p>	<p>a. Cuando se invoque la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.</p> <p>b. Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial.</p>

<p>derechos constitucionales aun cuando estos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.</p> <p>c. No procede el amparo para cuestionar la falta de convenio arbitral, la vía idónea es el recurso de anulación conforme a la Ley de Arbitraje o el recurso de apelación y anulación conforme a la Ley 26572.</p> <p>d. No procede el amparo si las materias que se decidirán tienen que ver con derechos fundamentales de carácter indisponible o que no se encuentran sujetos a posibilidad de negociación, pues la vía idónea es el recurso de anulación conforme a la Ley de Arbitraje o el recurso de apelación y anulación conforme a la Ley 26572.</p> <p>e. No se suspenden ni interrumpen los plazos previstos para demandar en proceso ordinario el cuestionamiento del laudo si se interpuso amparo desconociendo las reglas de procedencia.</p> <p>f. Solo puede interponerse proceso de amparo contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales.</p>	<p>c. Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14° del Decreto Legislativo N.º 1071.</p> <p>En el caso de los supuestos a y b, se debe haber formulado reclamo expreso ante el tribunal arbitral y que este haya sido desestimado.</p> <p>La sentencia que declare fundada la demanda de amparo por algunos de los supuestos indicados puede llegar a declarar la nulidad del laudo o parte de él, ordenándose la emisión de uno nuevo que reemplace al anterior o la parte anulada, bajo los criterios o parámetros señalados. En ningún caso se podrá resolver el fondo de la controversia sometida a arbitraje.</p>
--	---

5.5. Es así como se ha blindado al arbitraje, limitando los supuestos para recurrir la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral ante el Poder Judicial, así como para evitar que se revise el fondo de la controversia. No obstante, existe un supuesto problemático que aparentemente rompe este esquema: el control judicial de la motivación de los laudos arbitrales.

5.6. En primer lugar, debe tenerse presente que la regla por defecto en el arbitraje es que los laudos sean motivados. En efecto, el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, y el artículo 31 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1985 con las enmiendas aprobadas en el año 2006 (Ley Modelo UNCITRAL) se exige que el laudo deba ser motivado salvo que las partes acuerden lo contrario.

Ley Modelo UNCITRAL	Ley de Arbitraje
<p>Artículo 31. Forma y contenido del laudo (...)</p> <p>2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.</p>	<p>Artículo 56. - Contenido del laudo.</p> <p>1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.</p>

- 5.7. De la misma manera, la Constitución Política del Perú ha consagrado la exigencia del debido proceso, que contiene, como una de sus garantías la debida motivación.

Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. - Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- 5.8. En efecto, en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 6167-2005-PHC/TC, que adopta la tesis de arbitraje como jurisdicción, se señala que este mecanismo de solución de controversias no puede dejar de observar las garantías que componen el debido proceso. Sin embargo, reitera que es necesario comprender su naturaleza para no desnaturalizarla.

9. Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada

de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.

(...)

11. (...) Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales.

5.9. En ese sentido, se ha afirmado que la motivación es una garantía del debido proceso que debe estar presente en los laudos arbitrales no solo para sustentar la decisión sino también para legitimar la misma entre las partes o por el juez de control. (Santistevan de Noriega 2008: 55) Por lo que, es evidente que los laudos deben ser motivados.

5.10. En segundo lugar, para poder reclamar judicialmente el control de la motivación del laudo arbitral, se ha recurrido al literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, el cual se replica en el numeral ii) del literal a) del numeral 2) del artículo 34 de la Ley Modelo UNCITRAL, así como el artículo V de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 ('Convención de Nueva York'). Sin embargo, de una interpretación literal, se refiere únicamente a defectos de notificación a las partes o que estas no hayan podido hacer valer sus derechos.

Ley Modelo UNCITRAL	Convención de Nueva York	Ley de Arbitraje
<p>Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral</p> <p>(...)</p> <p>2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:</p> <p>a) la parte que interpone la petición pruebe:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo V</p> <p>1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 63 de la Ley de Arbitraje. - Causales de anulación.</p> <p>1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:</p> <p>(...)</p> <p>b. Que una de las partes no ha sido debidamente</p>

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos	b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa	notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. (...)
--	---	--

5.11. La doctrina ha encontrado que es en la fórmula indeterminada “o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos” el respeto al debido proceso. (Alva Navarro 2011: 148; Rodríguez Ardiles 2015: 53) No obstante, existen posiciones que consideran esta posición errónea, pues ello supondría realizar una interpretación extensiva de la causal. Así, solo se anularía el laudo si es que las partes solicitaron un laudo motivado (sea porque no se pactó en contra) y ello no se cumplió. (Cantuarias Salaverry y Repetto Deville 2015:43; Chipana Catalán 2019)

Ley Modelo UNCITRAL	Convención de Nueva York	Ley de Arbitraje
<p>Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral</p> <p>(...)</p> <p>2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:</p> <p>a) la parte que interpone la petición pruebe:</p> <p>(...)</p> <p>iii) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no</p>	<p>Artículo V</p> <p>2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:</p> <p>(...)</p> <p>d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la</p>	<p>Artículo 63 de la Ley de Arbitraje. - Causales de anulación.</p> <p>2. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:</p> <p>(...)</p> <p>c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en</p>

<p>pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley</p>	<p>ley del país donde se ha efectuado el arbitraje</p>	<p>conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo. (...)</p>
--	--	---

5.12. En ambas causales se exige que el reclamo haya sido realizado previamente al Tribunal Arbitral a través de los pedidos de rectificación, interpretación, integración o exclusión.

Artículo 63 de la Ley de Arbitraje. - Causales de anulación.

(...)

3. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

(...)

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

5.13. Dado que existe una dificultad respecto al reclamo previo, expreso y oportuno ante el Tribunal Arbitral como señala la Ley de Arbitraje, la posición jurisprudencial de las Salas Comerciales de Lima es, en este caso, no exigir dicho reclamo porque no existe ningún pedido que pueda corregir un defecto de motivación¹⁰.

¹⁰ En las Sentencias emitida por la Primera Sala Comercial de Lima en los Expedientes 00672-2018-0-1817-SP-CO-01 y 00254-2019-0-1817-SP-CO-01 y por la Segunda Sala Comercial de Lima en los Expedientes 00378-2011-1817-SP-CO-02 y 00586-2018-0-1817-SP-CO-02 se determinó que el reclamo previo no puede ser exigible si se pretende cuestionar la motivación del laudo arbitral pues ninguno de los pedidos es idóneo para ello. Esta es la posición que se asumió en el Pleno Jurisdiccional Regional Comercial realizado en Lima el 30 de setiembre y 1 de octubre de 2016:

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: “El recurso de anulación de laudo sustentado en alegación de vulneración del derecho a la debida motivación, no es improcedente por falta de reclamo expreso, por cuanto ninguno de los recursos taxativamente previstos por el artículo 58° de la Ley

- 5.14. En consecuencia, es evidente que existe una disparidad de criterios respecto a la causal advertida para anular un laudo por defectos de motivación como si existe algún pedido contra el mismo que pueda corregir dicho vicio.
- 5.15. En tercer lugar, respecto al marco legal aplicable para poder controlar judicialmente la motivación del laudo arbitral, es necesario advertir lo siguiente:
- (i) Está demostrado que el laudo arbitral, por defecto, debe estar motivado, pero no existe alguna norma que señale cuándo se está ante un laudo motivado.
 - (ii) Está demostrado que el Poder Judicial puede controlar la motivación del laudo arbitral, siempre y cuando no ingrese al fondo de la controversia, pero no existe norma que señale cuándo se transgrede dicha prohibición.
- 5.16. Es por ello que se recurre a la jurisprudencia que trata sobre el control constitucional de las resoluciones judiciales, pues la motivación es una garantía constitucional. El problema está que la misma se desarrolló para las resoluciones judiciales, por lo que se exige una adecuación –que a la fecha aún no se realiza- considerando la especial naturaleza del arbitraje, como se señaló en la Sentencia emitida en el Expediente 6167-2005-PHC/TC.
- 5.17. En ese sentido, existen dos (2) sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que tratan sobre la motivación de las resoluciones judiciales:
- (i) En la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 728-2008-PHC/TC¹¹, se exponen hasta seis (6) defectos de

de Arbitraje es idóneo para corregir los vicios de motivación del laudo, resultando por ende inconducente cualquier reclamo sobre el particular en sede arbitral, no siendo exigible la interposición de cualquier otro recurso no previsto por ley a la luz del inciso 7 del artículo 63 de la citada ley”.

¹¹ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 728-2008-PHC/TC. 13 de octubre de 2008. FJ 7.

motivación: (i) Inexistencia de motivación o motivación aparente; (ii) falta de motivación interna del razonamiento; (iii) deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas; (iv) motivación insuficiente; (v) motivación sustancialmente incongruente; y (vi) motivaciones calificadas.

- (ii) En la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3179-2004-AA/TC, se expone un canon interpretativo sobre el cual se realizará el control constitucional de las resoluciones judiciales. Este consta de tres (3) exámenes: (i) examen de razonabilidad; (ii) examen de coherencia; y (iii) examen de suficiencia¹².

5.18. Es la ausencia de criterios para controlar la motivación en los laudos arbitrales lo que genera que las cortes apliquen el mismo estándar que las resoluciones judiciales. Así, dicha incertidumbre tiende a trascender o traducirse en el ingreso al fondo de la controversia, que es justo lo que se pretende evitar (Cantuarias Salaverry y Repetto Deville 2015: 43-44).

5.19. En consecuencia, para poder desarrollar esta problemática es preciso abordar de manera subsecuente los siguientes cuestionamientos, siempre considerando la Casación 248-2017 LIMA:

- (i) ¿Cómo debe motivarse un laudo arbitral? Es preciso averiguar desde un inicio si el laudo arbitral debe motivarse y, en caso ello sea así, cuáles son los

¹² Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3179-2004-AA/TC. 18 de febrero de 2005. FJ 23.

- (a) *Examen de razonabilidad.* – Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.
- (b) *Examen de coherencia.* – El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.
- (c) *Examen de suficiencia.* – Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

parámetros que se deben seguir para advertir que un laudo arbitral se encuentra motivado.

- (ii) ¿Cómo puede reclamarse el control de la motivación del laudo arbitral? Una vez respondida la pregunta anterior y dado que solo se puede cuestionar ello mediante las causales de anulación de laudo arbitral, es preciso averiguar el mecanismo idóneo para reclamar el control de la motivación del laudo arbitral.
- (iii) ¿Cómo debe el Poder Judicial evaluar la corrección de la motivación del laudo arbitral? Solo si las preguntas (i) y (ii) son respondidas afirmativamente, es preciso averiguar el alcance del control judicial de la motivación del laudo arbitral.

B.2. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: ¿Cómo debe tutelarse el derecho fundamental a la debida motivación en el proceso arbitral?

5.20. La finalidad de este acápite es abordar, en primer lugar, si el laudo arbitral debe motivarse y, en caso ello sea así, los parámetros que deben seguirse para considerarlo adecuado, siendo los resultados evaluados en el presente caso concreto. En segundo lugar, y en caso de obtener una respuesta positiva anterior, se abordará el mecanismo idóneo para controlar la motivación en el propio arbitraje. En ese sentido, la configuración de la motivación y su protección en el propio arbitraje motivan el desarrollo de este problema.

5.21. Así, debe tenerse presente que los conflictos entre las personas deben ser resueltos para mantener la paz social, pero para ello no se obtiene con cualquier medio de solución de controversias, sino a través de una que sea calificada como debida y, por ello, como justa. Así, solo una solución justa es digna y favorece la convivencia social, por lo que puede considerarse como una necesidad humana esencial. Para llegar a ello, deben concurrir tres (3) elementos: (i) que provenga de la razón y no de

la fuerza; (ii) se someta a una serie de exigencias materiales y formales; y (iii) reclame su aplicación plena y oportuna. En ese sentido, esta necesidad de justicia es el derecho al proceso debido, el cual es un derecho humano. (Castillo-Córdova 2013:57-60)

- 5.22. En ese sentido, el debido proceso se compone de una serie de garantías, entre las que se encuentra el derecho a una resolución fundada en derecho, la cual debe ser motivada, racional, razonable y justa. (Priori Posada 2003: 290) No obstante, precisamos que la motivación adecuada no es solo parte integrante del debido proceso, sino que es un principio que irradia a todo el ordenamiento jurídico. Tal como señala Bustamante Alarcón,

En efecto, este principio exige que cualquier acto, norma o decisión por el que se limite o regule el ejercicio de un derecho fundamental se resuelva un conflicto, se imponga una sanción, o se levante una incertidumbre jurídica en general, vaya acompañada de una motivación que no sea aparente o defectuosa, es decir, de una motivación que exponga en forma clara, lógica, jurídica y suficiente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la limitación o la regulación, de tal forma que los destinatarios conozcan las razones y los intereses por las que su derecho se sacrificó. (2001: 171)

- 5.23. Es así como el arbitraje, por más que su origen sea el acuerdo entre las partes, debe ser motivado tal como señalan la Ley de Arbitraje¹³ y porque deben replicarse las garantías del debido proceso como lo señaló el Tribunal Constitucional¹⁴. Solo a través de un laudo debidamente motivado se puede pretender tener una decisión justa,

¹³ **Artículo 56. - Contenido del laudo.**

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

¹⁴ En la Sentencia recaída en el Expediente 6167-2005-PHC/TC se señala expresamente lo siguiente:

9. Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.

no pudiendo renunciarse a este derecho fundamental¹⁵. (Palacios Pareja 2007: 332; Arrarte Arisnabarreta 2001: 56)

- 5.24. Sin embargo, las garantías procesales no deben aplicarse de manera irreflexiva, sino que se exige considerar su naturaleza que se funda en el ejercicio de la libre voluntad de las partes (Santistevan de Noriega 2008:44), así como aquellos que sean razonablemente imprescindibles. Lo cierto es que se exige una decisión que no sea arbitraria en atención a la dimensión sustancial del debido proceso. (Bustamante Alarcón 2013: 404-406)
- 5.25. Teniendo en consideración lo expuesto, es evidente que no se puede replicar de la motivación judicial en el proceso arbitral. En estricto, nos referimos a los supuestos de defectos de motivación advertidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente recaído en la Sentencia 728-2007-PHC/TC¹⁶.
- 5.26. En ese sentido, es pertinente señalar que si bien la motivación cumplió en un inicio fines de impugnación (función endoprosesal), ahora cumple una función de legitimación democrática que se manifiesta en la necesidad de controlar democráticamente el poder del juez (función extraprosesal)¹⁷ (Accatino Scagliotti 2003: 31-35). Es interesante advertir que, en esta función de legitimación, la exigencia de la motivación se presenta como una garantía de justicia no solo para la

¹⁵ Es pertinente rescatar el carácter de irrenunciabilidad de los derechos fundamentales, tal que si bien el legislador ha previsto la posibilidad de pactar en contra de la motivación, el tránsito del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, y en especial considerando el modelo garantista que comporta cambios estructurales en el derecho y la democracia, implica la consideración de una dimensión material de la democracia, tal que los derechos fundamentales se encuentran “sustraídos a la disponibilidad del mercado y de la política, forman *la esfera de lo indecible que* y de *lo indecible que no*; y actúan como factores no solo de legitimación sino también y, sobre todo, como factores de deslegitimación de las decisiones y de las no-decisiones”. (Ferrajoli 2004: 24)

¹⁶ Para ello, nos remitimos al numeral 5.10 del presente informe.

¹⁷ La profesora Accatino Scagliotti analiza el impacto de la transformación institucional en la administración de justicia a través de la historia. Así, existe un desplazamiento desde una concepción monárquica divina hacia una concepción técnica propia de una competencia profesional, existiendo una exigencia política que sustituye la majestad judicial a la sujeción a la ley como garantía de libertad (2003: 28).

sociedad sino también para las partes quienes constatan que fueron evaluados sin arbitrariedad.

“Una vez abandonado todo residuo de la idea sacra del derecho y de la justicia, el juez debe darse cuenta, y aceptar con la debida humildad, que frente a él no se encuentran ya súbditos o ‘profanos’ (este peligrosísimo término contiene en sí el germen de una concepción de vasallaje) sino ciudadanos: ciudadanos que tienen derecho de saber en qué consiste la justicia, puesto que es un asunto que les pertenece, y de entender por tanto cómo se administra justicia, y es sobre todo a través de la motivación de la sentencia que, eliminando toda clausura de casta, el juez cumple los deberes correspondientes a esos derechos”. La exigencia de fundamentación se constituye así, para las partes del proceso, en una garantía que les permite constatar que su situación jurídica ha sido evaluada por el juez con imparcialidad y sin arbitrariedad. (Accatino Scagliotti 2003: 32)

- 5.27. Por lo que esta constatación de las partes para evaluar la tutela de sus derechos importa que la motivación cumpla no solo fines de control ni que sea posible prescindir de ella por tratarse únicamente de un acuerdo de contenido patrimonial¹⁸, sino que a través de la misma se garantiza que no se haya vulnerado el derecho fundamental a la defensa, por lo que no es posible prescindir de la motivación¹⁹. Así, como afirma Rodríguez Zavaleta,

Sobre este último aspecto y en la línea de lo afirmado por WESTON, es importante señalar que para motivar sus resoluciones es indispensable que el juez indague o se informe de las razones que sustentan las conclusiones esgrimidas por las partes. Es más, no solo debe revisarlas, sino que debe pronunciarse sobre tales razones, sea para coincidir con ellas o sea para rechazarlas. Esto es lo que conecta al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales con el derecho de defensa; pues, de nada serviría que las partes expongan sus argumentos en defensa de su respectiva posición y ofrezcan pruebas en apoyo de ellos, si el juez los soslaya al momento de resolver. (2014: 41-42)

¹⁸ En contra de esta posición, el profesor Bullard González señala que en el arbitraje la regla es el acuerdo y las partes pueden decidir lo que mejor les parezca, incluyendo la ausencia de motivación, así como que la competencia del juez proviene de la ley, lo que exija la razón por la cual debe explicar su decisión, y no de las partes. (2011: 613-618)

¹⁹ En contra de esta posición, Cantuarias Salaverri y Repetto Deville expone alrededor de cinco (5) razones por las cuales no se exige la motivación en el arbitraje: (i) no existe razón de orden público para imponer el conocimiento de las razones por las que se ganó o perdió; (ii) no existe evidencia por las cuales los laudos no motivados sean emocionales o irrazonables; (iii) los laudos arbitrales no son guías de comportamiento para la sociedad pues afecta a las partes y son privados; (iv) no es posible que se revise el fondo de los laudos arbitrales; y (v) la labor intelectual se comunica solo a las partes. (2015: 39-40) Sin embargo, esta relación entre la motivación y el derecho de defensa no fue considerada siendo insuficientes las razones funcionales expuestas por los autores para evitar su aplicación.

5.28. Es así como la motivación de los laudos arbitrales es exigible por ser un derecho fundamental que permite el ejercicio del derecho fundamental a la defensa el cual no puede soslayarse ni aun en las relaciones entre particulares. Así, si bien no cumple con fines de control (función endoprocesal), esta sí está presente como garantía de justicia entre los privados y se presente en una medida distinta atendiendo a su especial naturaleza, no solo para legitimar la decisión sino para guardar respeto a los derechos de las partes. En efecto, los derechos fundamentales se aplican no solo frente a los actos de la Administración (eficacia vertical), sino también a toda la sociedad (eficacia horizontal) dado que el fin supremo es la protección de la persona humana y su dignidad.

El significado jurídico político de este principio es el reconocimiento del valor central de la persona en el Estado peruano, lo cual, implica que el Estado y el propio orden social se justifican o legitiman su razón de ser en la consecución de este principio. **Desde una perspectiva más jurídico constitucional, trae consigo dos consecuencias: en cuanto "fin supremo" impone la protección y promoción de la persona y, por otro lado, que esa proyección no se circunscribe respecto al Estado, sino también a la sociedad,** pues el respeto de la dignidad se impone, según el citado artículo 1º, como "fin supremo de la sociedad y del Estado". Ahora bien, protección y promoción de la dignidad de la persona se manifiesta en la protección y promoción de los derechos fundamentales. Por esto, el "respeto de la dignidad" al que alude la Constitución es, justamente, el que se debe a los derechos fundamentales. **Este "respeto" significa jurídicamente sujeción, vinculatoriedad, a aquéllos. Por otra parte, si como señalamos antes, el principio de dignidad de la persona se proyecta también al Estado sociedad, además del Estado-aparato, resulta que no sólo es éste el sujeto destinatario de los derechos fundamentales, sino también la sociedad en general, vale decir, los particulares. Es por esto que las relaciones jurídicas que se dan en este ámbito y, en cuanto tales, son justamente de derecho privado, se hallan vinculadas a, o, han de "respetar", los derechos fundamentales.** (Mendoza Escalante 2005: 252) (El resaltado es nuestro)


5.29. Entonces, toda decisión arbitral debe estar motivada, pero ello no debe sugerir que se trate de cualquier motivación²⁰. Tampoco se puede replicar el estándar de motivación establecido en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional 728-2005-

²⁰ Al respecto, Gary Born advierte que bajo la Ley Modelo UNCITRAL -de la cual se inspira la Ley de Arbitraje- el requerimiento de motivación se centra en la parte dispositiva de la misma más que la razonabilidad del laudo mismo, tal que no debe apreciarse como un requerimiento para la claridad o consistencia del razonamiento. Así, las razones pueden ser cortas y concisas o pueden ser mal redactadas, no persuasivas o irreflexivas, pero seguirán siendo razones, tal que basta que en el laudo se demuestre lo que los árbitros entendieron del derecho y de los hechos para satisfacer este requerimiento. (2014: 3044)

PHC/TC, por las siguientes razones: (i) se refiere a un caso penal; (ii) no es un estándar positivo sino negativo pues refleja debilidades argumentativas; y (iii) se asienta en un modelo de argumentador ideal. (León Pastor 2019)

- 5.30. Para apreciar la exigencia de motivación conforme a la naturaleza del arbitraje, se debe tener presente que la motivación no implica únicamente que existan razones, sino que debe entenderse como la justificación de la decisión judicial y esta se encontrará debidamente motivada si está debidamente justificada. Para ello deben analizarse las premisas fácticas (relativas a los hechos del caso) y normativas (relativas a las normas aplicables), y del conjunto de ambas la existencia de una derivación lógica para obtener el fallo. (Ferrer Beltrán 2011: 93-94)
- 5.31. En ese sentido, Wróbelwski ha diferenciado entre la justificación interna y la justificación externa. La primera se refiere a una cuestión de lógica deductiva, mientras que en la segunda habría que ir más allá de las premisas. (citado en Atienza 2015: 61) En relación a ello, la justificación interna consta de una premisa mayor (premisa normativa) y una premisa menor (premisa fáctica) cuya conclusión provendría de un procedimiento deductivo, sobre el cual se pueden aplicar los principios de la lógica para determinar su corrección. Estas premisas se pueden explicar de la siguiente manera (Zuluaga Jaramillo 2012: 93):

Premisa	Concepto
Premisa Normativa	Es la premisa mayor y coincide con la norma jurídica.
Premisa Fáctica	Es la premisa menor y coincide con los hechos.
Conclusión	Coincide con la sentencia.



Reciprocidad
lógica

- 5.32. Por otro lado, respecto a la justificación externa, MacCormick señala algunos criterios para identificar los problemas que se presentan en dicho nivel²¹:

Problemas	Concepto
Problemas de interpretación	Si el dispositivo aplicable admite más de una interpretación.
Problemas de relevancia	Si existe algún dispositivo aplicable al caso.
Problemas de prueba	Si existen proposiciones verdaderas sobre el presente sobre las cuales se puedan inferir proposiciones sobre el pasado.
Problemas de calificación o de hechos secundarios	Si existen dudas respecto a la subsunción de los hechos del caso en el supuesto de hecho de la norma.

- 5.33. En consecuencia, la motivación es un derecho fundamental exigible en los procesos arbitrales, pero su configuración no puede ser replicada considerando las resoluciones judiciales, sino atendiendo a la naturaleza especial del arbitraje, lo que implica advertir la justificación interna y externa en el laudo arbitral.
- 5.34. Considerando lo expuesto, en el caso concreto se señaló lo siguiente respecto a los videos ofrecidos por el CGTN.

Otro aspecto fundamental relacionado con todo lo previamente señalado es precisamente que (tal como se ha explicado) las partes acordaron en aplicación de su autonomía privada que fuese LA SUPERVISION la encargada de determinar los aspectos relacionados con la obra y sus avances. Es decir, a ella le correspondía también decidir en qué momento se hallaba concluida.

Asimismo, tal como se ha señalado con anterioridad (en el Marco Teórico), la misma Ley dispone que en cuanto a la situación de la obra, LA SUPERVISIÓN tiene un peso prevalente, lo cual coloca en dicho extremo un estado de sujeción al contratista (en este caso, al CGTN).

Por lo tanto, siendo que LA SUPERVISIÓN determinó que fue el 15 de diciembre y no el 04 de diciembre la fecha en que concluyeron sustancialmente las obras de arquitectura, es evidente que queda claro que el CGTN incumplió con la prestación principal que se hallaba a su cargo como consecuencia del nacimiento de la relación jurídica obligatoria que generó la celebración de EL CONTRATO.

Pero el Tribunal no se circunscribe (pese a lo señalado con respecto a LA SUPERVISIÓN) al mero hecho de que LA SUPERVISIÓN haya determinado que no había sido concluidas las obras de arquitectura sino hasta el 15 de diciembre de 2011, sino que, por el contrario, se ha basado en la revisión de los asientos del

²¹ Se es consciente que Neil MacCormick no usa la terminología entre la justificación interna y externa, sino entre casos fáciles y difíciles, los cuales pueden asimilarse. En efecto, formula cuatro (4) problemas que son explicados en el texto que afectan tanto a la premisa normativa como a la premisa fáctica. Por ello, lo que se desarrolla en el presente numeral fue resumido por Manuel Atienza. (2015: 175-179)

cuaderno de obra correspondientes, aportados por ambas partes al presente proceso, así como a lo endeble del argumento del CGTN al pretender que se tenga concluida la obra de día 04 de diciembre de 2011 sólo porque el día 05 un notario así lo señaló. De hecho, acoger un argumento del CGTN como el último mencionado en el párrafo precedente no solo sería ir en contra de lo que se pactó en EL CONTRATO, sino que sería, por todo lo ya explicado, ir también en contra de la Ley.

- 5.35. Así, el razonamiento esgrimido en el Laudo Arbitral en Mayoría debe pasar el tamiz de la justificación interna y externa para advertir si se encuentra correctamente motivado.

Justificación	Análisis
Interna	Se determinó que existe una <u>premisa normativa</u> consistente en que el Supervisor decide el momento en que la Obra se encuentra concluida. Asimismo, se determinó en los hechos, y como <u>premisa fáctica</u> , que el Supervisor señaló que el 15 de diciembre de 2011 se terminó la Obra . En <u>conclusión</u> , la Obra concluyó el 15 de diciembre de 2011.
Externa	Se puede inferir lo siguiente: (i) respecto al <u>problema de relevancia</u> que atañe a la <u>premisa normativa</u> , el Tribunal Arbitral identificó que la norma aplicable se encuentra en el Contrato y la Ley, donde se señala que es el Supervisor quien define el momento en que la Obra se encuentra concluida; mientras, (ii) respecto a los <u>problemas de prueba</u> que atañe a la <u>premisa fáctica</u> , el Tribunal Arbitral aceptó tanto por lo señalado por el Supervisor como por lo que consta en los asientos del cuaderno de obra correspondiente que la Obra culminó el 15 de diciembre de 2011.

- 5.36. En consecuencia, el Laudo Arbitral en Mayoría se encuentra correctamente motivado dado que se sigue un razonamiento lógico (justificación interna) que se encuentra apoyado en una correcta identificación del derecho y de los hechos (justificación externa).
- 5.37. Por otro lado, no basta con advertir si la motivación es necesaria en el arbitraje, sino también su posibilidad de tutela en el marco del propio arbitraje y, como se señaló anteriormente²², existe una disparidad de criterios respecto al pedido que debe plantearse al Tribunal Arbitral para poder reclamar un control de la motivación del Laudo Arbitral.

²² Véase puntos 5.10 a 5.14 del presente informe.

- 5.38. Algunos autores señalan que es posible acudir a la remisión al propio Tribunal Arbitral. (Mori y otros 2016: 467) Mientras que otros autores señalan que podría utilizarse el pedido de interpretación si es que el defecto advertido incide en la parte decisoria. (Campos García 2016)

Artículo 58 de la Ley de Arbitraje. – Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

(...)

- b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

- 5.39. Sin embargo, y en coherencia con lo explicado, se señala lo siguiente:

- (i) Se considera que los pedidos contra el Laudo Arbitral no son suficientes para poder solicitar un control de la debida motivación, pues ninguno se dirige a controlar la decisión de fondo, sino tan solo a rectificar un error formal o material (pedido de rectificación); aclarar algún extremo que admita más de una interpretación (pedido de interpretación); resuelva alguna controversia omitida (pedido de integración); o que se excluya algún pronunciamiento no sometido a decisión (pedido de exclusión). (Aramburú Yzaga :662-668)
- (ii) Se considera que no existe una causal legislativa para solicitar la anulación del laudo arbitral por indebida motivación, no obstante, debido a la construcción realizada respecto al derecho de defensa, la misma puede considerarse como parte de la causal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.²³

²³ Como aclara Avendaño Valdéz, el inciso b del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje debe interpretarse conjuntamente con el artículo 62 de la misma ley que prohíbe revisar el fondo de la controversia. Así, se puede invocar la anulación al debido procesal formal por una razón de peso y no una deficiencia formalista. (2011: 696-700)

- 5.40. En consecuencia, es positivo que el CGTN haya dejado constancia de ello, así sea planteándolo como pedido de integración, en su escrito del 2 de junio de 2015, que si bien no está dirigido a controlar la motivación en estricto, las razones que expliquen la ausencia de valoración del video. En efecto, se señala textualmente lo siguiente:

Por lo tanto, esta parte deja constancia que el pronunciamiento de los señores co-árbitros sobre el tema de los atrasos se limita a describir el contenido de determinados asientos de la Supervisión y no le permite conocer de qué forma han meritado las pruebas mencionadas en el párrafo anterior, las cuales contradicen dichos asientos de la Supervisión sobre supuestos atrasos.

En ese sentido, esta parte solicita a los señores co-árbitros se sirvan integrar a su pronunciamiento el debido análisis a las pruebas ofrecidas por el CGTN, referidas en el numeral 6 del presente escrito.

B.3 SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: ¿Cuál debe ser el parámetro de control judicial de la debida motivación de los laudos arbitrales?

- 5.41. Una vez entendida la forma y procedimiento de tutela de la motivación en el arbitraje, es necesario considerar el parámetro que debe seguir el Poder Judicial para poder controlar la debida motivación. Así, la intervención revisora se manifiesta de dos (2) maneras: (i) reconocimiento de laudos extranjeros; y, (ii) anulación de laudo. (Arrarte Arisnabarreta 2009: 191-193)

- 5.42. Sin embargo, existe un gran impedimento, pues no es posible revisar el fondo de la decisión, tal como señala la Ley de Arbitraje.

Artículo 62 de la Ley de Arbitraje. - Recurso de Anulación

(...)

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

- 5.43. Como señala Arrarte Arisnabarreta, la revisión que realiza el Poder Judicial no puede versar sobre el contenido del laudo ni de su corrección o justicia, sino que “se limitará

a validez formal y del procedimiento en que el laudo ha sido dictado”. (2009: 193-194)

- 5.44. Por lo que, tal como se señaló anteriormente, y siguiendo los criterios de justificación de la decisión (interna y externa) que se explicó en su oportunidad²⁴ y lo que señala la ley y la doctrina respecto a la intervención del Poder Judicial, se puede concluir que tan solo se puede revisar la justificación interna. Esto es que exista un razonamiento lógico que se verifique entre la premisa normativa, la premisa fáctica y la conclusión del Laudo Arbitral.
- 5.45. En ese sentido, cualquier decisión judicial que tienda a controlar la justificación externa, así como los problemas que se resuelvan en la misma²⁵, no sería admisible e implicaría analizar el fondo de la decisión arbitral lo que está prohibido legalmente.
- 5.46. Así, en el presente caso, en la **Sentencia** se determinó que el Tribunal Arbitral no expresó las razones por las cuales se excluyó de toda valoración probatoria el video aportado por el **CGTN**. De hecho, se argumentó que ante al antagonismo existente entre las posiciones, el Tribunal Arbitral debió pronunciarse sobre las razones por las cuales no formó convicción el medio probatorio aportado.

VIGÉSIMO TERCERO: (...)

Sin embargo, esta Sala Superior considera que frente a la contraposición de las conclusiones u opiniones contenidas o interpretaciones derivadas de los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, respecto de un determinado aspecto controvertido sometido a dilucidación ante el tribunal arbitral – como es la fecha de culminación de las obras –, lo lógico y coherente era que dicho colegiado no sólo analice, asuma y se pronuncie respecto de los elementos aportados por una de las partes, sino también que – frente al antagonismo existente – explique las razones por las cuales no tomó en cuenta o no le formaba convicción el video ofrecido como medio de prueba ofrecido por la contraparte al emitir su decisión, el cual, como se ha relatado a detalle, fue admitido, controvertido y actuado extensamente, tal como lo ha expuesto puntualmente la parte recurrente.

²⁴ Véase puntos 5.30 a 5.32 del presente informe.

²⁵ Se refiere a los problemas de interpretación, relevancia, prueba y calificación o de hechos secundarios explicados en el punto 5.32 del presente informe.

- 5.47. Sin embargo, de la revisión del Laudo Arbitral en Mayoría, se aprecia que se expresaron las razones por las cuales se aplicaría únicamente lo señalado por el **SUPERVISOR** al resolver el problema de relevancia con el cual se identifica la premisa normativa y con ello se explicó textualmente la razón por la cual no le generaría convicción el video aportado²⁶.
- 5.48. Es por esta razón que se comparte el razonamiento de la Casación 248-2017 LIMA al señalar que no debe exigirse exhaustividad de la decisión arbitral, sino que exista fundamentación.

DÉCIMO PRIMERO. - Es verdad que la justificación se hizo en pocas palabras, pero eso en nada mella la existencia de la fundamentación, porque no es el número de párrafos lo que se tiene en cuenta, sino que, como se ha afirmado aquí, siguiendo la línea interpretativa del Tribunal Constitucional, que exista fundamentación, congruencia y suficiente justificación.

- 5.49. En síntesis, en la **Sentencia** no se apreció que en el Laudo Arbitral en Mayoría existía una justificación interna de la decisión, sino que se exigió una explicación respecto a el rechazo a los videos. Así, a pesar que ello sí existía de manera expresa, se solicitaba ingresar a un análisis que atañe al problema de prueba, lo que implicaba ingresar al fondo de la controversia, lo que está legislativamente prohibido. Por ello, es que se comparte el razonamiento seguido en la Casación 248-2017 LIMA sobre la existencia de fundamentación de la decisión distinta a la exhaustividad de la misma.

B.4. ¿PUDO HABER RESUELTO LA CORTE DE OTRA FORMA?

- 5.50. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se considera que la Corte Suprema pudo haber adoptado una decisión que fije el parámetro de control de motivación de los laudos arbitrales en sede judicial.

²⁶ Véase puntos 5.34 y 5.35 del presente informe.

- 5.51. Para ello, se debe tener presente los fines esenciales del recurso de casación es la correcta aplicación del derecho al caso concreto (función nomofiláctica) y la uniformidad de la jurisprudencia (función uniformadora). Es así como la función nomofiláctica se entiende como una tutela de legalidad de la norma en sí misma y no de legalidad de la decisión, tal que se maximiza el alcance general de la interpretación. Por otro lado, la función uniformadora implica una interpretación de la norma y los supuestos de hecho de manera constante (uniformidad sincrónica). (Palacios Pareja 2015: 184; Glave Mávila 2012: 108)
- 5.52. Sin embargo, debido a que el juez tiene una capacidad interpretativa de la norma, es posible que exista una serie de pronunciamientos disímiles que generen inseguridad, por lo que contemporáneamente se debe buscar una Corte Suprema que ofrezca seguridad e igualdad²⁷. (Delgado Suárez 2016a: 281) Para ello, se debe considerar el problema actual, consistente en la razón empírica²⁸ y conceptual²⁹ que justifican la actualidad del problema del control de la motivación de los laudos arbitrales contenido en el presente informe.
- 5.53. Es así como la Corte Suprema pudo haber recurrido al uso del precedente que consisten en una técnica de argumentación jurídica para dar una solución a una situación no reglamentada o para diluir la divergencia interpretativa entre dos o más disposiciones normativas que es relativamente vinculante. (Delgado Suárez 2016b)

Artículo 400 del Código Procesal Civil. - Precedente judicial

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

²⁷ Delgado Suárez distingue entre los modelos de las Cortes Supremas, tal que en un modelo reactivo, el control de la legalidad se dirigía únicamente a encontrar el significado de la norma y aplicarlo al caso (interpretación y aplicación), pues el juez seguía una teoría cognoscivista de lo que señaló el parlamento, por lo que se hacía una revisión; mientras que en un modelo proactivo, al ser el juez el encargado de darle sentido al texto y tener una capacidad interpretativa, se trata de promover la legalidad para evitar la vulneración de esta en futuros casos. (2016a: 276-281)

²⁸ En el punto 2.2.1 del presente informe se expuso que casi el 60% (sesenta por ciento) de demandas de anulación de laudo se sustentan en el control de la motivación, así como se incrementó la tasa de pronunciamientos favorables a 2 recursos fundados de 10 presentados.

²⁹ En el punto 2.2.2 del presente informe y a lo largo de su desarrollo se expuso que las garantías del debido proceso deben ser replicadas en el proceso arbitral considerando las características propias del arbitraje.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad

- 5.54. Así, es posible legislativamente establecer una (o unas) regla(s) interpretativa(s) que pueda solucionar este problema, más aún si como se señaló previamente, existe una tendencia creciente a que las demandas de anulación por indebida motivación sean declaradas fundadas. De esta manera, se puede dotar de racionalidad al sistema tal que se considere la forma de control de motivación de laudo arbitral al momento de analizar un caso. En ese sentido, el respeto a los precedentes constituye un elemento de garantía de la eficiencia y legitimidad democrática del Poder Judicial (Marinoni 2013: 220-221).
- 5.55. En consecuencia, la Corte Suprema pudo haber fijado un precedente judicial consistente en definir (i) la forma de procedencia de control judicial de la debida motivación de los laudos arbitrales; y (ii) la forma de control judicial de la debida motivación de los laudos arbitrales (justificación interna y externa). De esta manera, se perdió una gran oportunidad para poder abordar este problema.

B.5. PROPUESTAS DE REFORMA NORMATIVA

- 5.56. Aunado a lo anterior, es evidente que es necesaria una reforma de la Ley de Arbitraje para considerar a la motivación como indisponible por las partes al ser un derecho fundamental, así como incluir dentro de las causales de anulación la indebida motivación.

- (i) Se ha demostrado que la motivación del laudo arbitral es un derecho fundamental por lo que las partes no pueden pactar en contra de ello como lo señala el artículo 56 de la Ley de Arbitraje.
- (ii) Se ha demostrado que jurisprudencialmente la motivación del laudo arbitral es materia de control judicial, por lo que es necesario sincerar la realidad con la legalidad (o constitucionalidad), más aún si se trata de derechos fundamentales.

5.57. En ese sentido se propone la siguiente reforma de la Ley de Arbitraje:

Ley de Arbitraje	Reforma
<p>Artículo 56.- Contenido del laudo. 1. Todo laudo deberá ser motivado, <u>a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50.</u> Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.</p>	<p>Artículo 56.- Contenido del laudo. 1. Todo laudo deberá ser motivado. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.</p>
<p>Artículo 63.- Causales de anulación. 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) <ul style="list-style-type: none"> b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. </p>	<p>Artículo 63.- Causales de anulación. 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) <ul style="list-style-type: none"> b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o el laudo arbitral no se encuentre motivado. </p>

5.58. De esta manera, la reforma propuesta se explica de la siguiente manera:

- (i) En el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, se debe eliminar toda referencia a la posibilidad de pactar en contra de la motivación, pues en el sistema peruano este es un derecho fundamental y, por lo tanto, inalienable, indisponible e

irrenunciable, asimismo, con la motivación se garantizan los derechos de defensa y a probar. En ese sentido, todo laudo emitido bajo ley peruana debe ser motivado.

- (ii) En el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, se debe agregar como causal de anulación, en el inciso b del numeral 1, la ausencia de motivación, por los siguientes motivos: (a) se encuentra de acuerdo con la reforma propuesta en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje; (b) los tribunal de justicia prácticamente admiten la procedencia del recurso de anulación sustentado en la falta de motivación; y (c) para su alegación se debe reclamar previamente ante el Tribunal Arbitral lo que da la oportunidad para que sean los árbitros quienes corrijan este defecto en el laudo arbitral, si lo hubiese.

5.59. Finalmente, es necesario señalar que la propuesta de reforma al eliminar esta incertidumbre sobre la existencia de la motivación de los laudos arbitrales en el Perú y la procedencia de su control judicial, no irrogaría costos al Estado sino que daría algunas pautas (irrenunciabilidad de motivación y posibilidad de control) para determinar su análisis disminuyendo las demandas temerarias.

VI. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se llega en el presente informe son las siguientes:

- 6.1. El debido proceso es un derecho fundamental cuyas garantías o derechos que lo conforman deben replicarse en el arbitraje considerando su especial naturaleza. En ese sentido, la motivación no puede ser considerada de la misma manera que en el proceso judicial. Sin embargo, ello no exime que al ser una garantía de que se han oído las posiciones de las partes (defensa), no se puede eximir de ella.
- 6.2. La motivación como derecho fundamental es exigible no solo a los poderes públicos, sino también entre los privados, tal que al ser una garantía de justicia y de que se han respetado los derechos fundamentales entre los procesos de origen voluntario, no es posible renunciar a ella. En ese sentido, todo laudo arbitral debe ser motivado.
- 6.3. La motivación no puede consistir solo en que existan razones, sino que implica la justificación de la decisión, la cual requiere un análisis de las premisas fácticas y jurídicas. De esta manera, se ha distinguido entre justificación interna y justificación externa.
- 6.4. La justificación interna se refiere a que entre la premisa normativa, la premisa fáctica y la conclusión debe existir una reciprocidad lógica, mientras que existen criterios para identificar los problemas que se presentan en la justificación externa. Estos criterios son los siguientes: (i) problema de interpretación; (ii) problema de relevancia; (iii) problema de prueba; y (iv) problema de calificación.
- 6.5. El estándar exigible de motivación en el arbitraje no puede ser similar a una sentencia judicial, menos que haya provenido de un proceso penal, por ello no puede utilizarse el análisis realizado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 728-2005-PHC/TC (caso Giuliana Llamuja), asimismo, existen algunas confusiones

metodológicas respecto a la motivación en dicha sentencia. Por ende, se recurre a la justificación interna y externa.

- 6.6. Así, en el caso concreto, existió una debida motivación pues en el ámbito de la justificación interna, se determinó que es el **SUPERVISOR** quien decide el momento en que concluye la **OBRA** (premisa normativa), así como que el **SUPERVISOR** señaló que esta concluyó el 15 de diciembre de 2011 (premisa fáctica), por lo que la **OBRA** concluyó el 15 de diciembre de 2011 (conclusión). Por otro lado, en el ámbito de la justificación externa, se identificó que la norma aplicable es el **CONTRATO** y la Ley resolviéndose el problema de relevancia que atañe a la premisa normativa, así como que el **SUPERVISOR** y los asientos del cuaderno de obra evidencian que esta culminó el 15 de diciembre de 2011, resolviéndose el problema de prueba que atañe a la premisa fáctica. En consecuencia, el laudo arbitral se encuentra debidamente motivado.
- 6.7. Por otro lado, se identificó que no existe legislativamente una causal para poder reclamar al Tribunal Arbitral algún defecto de motivación. Sin embargo, debido a que la motivación tiene relación con el derecho de defensa es posible que sea reclamado bajo la causal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- 6.8. Es así como es posible solicitar judicialmente el control de la debida motivación de un laudo arbitral, para lo cual existe una prohibición expresa de ingresar en el fondo de la controversia (artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje), lo que implica que tan solo se pueda controlar la justificación interna del laudo arbitral, y no la externa.
- 6.9. De esta manera, en la Casación 248-2017 LIMA resolvió que el laudo se encuentra debidamente motivado limitándose a analizar que existe un problema (si se motivó adecuadamente respecto a los videos ofrecidos por el **CGTN**) y resolviendo que fue resuelto en el laudo arbitral, a pesar que tuvo una extensión limitada, ello no obsta a que exista pronunciamiento al respecto.

- 6.10. Sin embargo, se considera que la Corte Suprema debió no limitarse a analizar si se motivó adecuadamente o no, sino que ante la disparidad de criterios y las razones pragmáticas y conceptuales que justifican se adopte un criterio uniforme, se debió recurrir, en mérito a una función de promoción de la legalidad, a establecer un precedente judicial tal que defina (i) la forma de procedencia de control judicial de la debida motivación de los laudos arbitrales; y (ii) la forma de control judicial de la debida motivación de los laudos arbitrales (justificación interna y externa). De esta manera, se perdió una gran oportunidad para poder abordar este problema.
- 6.11. Finalmente, se propone una reforma normativa a la Ley de Arbitraje que consiste en la eliminación de la posibilidad de que las partes renuncien a la motivación del laudo arbitral, así como incluir dentro del literal b del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje como causal de anulación que el laudo arbitral no se encuentre motivado. De esta manera, se condice la constitucionalidad de la debida motivación con la práctica judicial de admitir demandas dirigidas a controlar la motivación del laudo arbitral.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela

2003 “La fundamentación de las sentencias: ¿Un rasgo distintivo de la judicatura moderna?” *Revista de Derecho*. Valdivia, volumen 15, pp. 9-35. Consulta: 27 de noviembre de 2020. En: <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v15/art01.pdf>

ALBA NAVARRO, Esteban

2011 *La anulación del laudo*. En: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 14. Lima: Palestra Editores.

ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego

2011 “Artículo 58. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo”. En: SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y Alfredo BULLARD GONZÁLEZ (Coordinadores). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje. pp. 659-669.

ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María

2009 “Apuntes sobre la relación entre el arbitraje y el Poder Judicial en la nueva Ley de Arbitraje”. *Ius et Veritas*. Lima, número 38, pp. 184-196.

2001 “Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitraje de conciencia”. *Themis*. Lima, número 43, pp. 53-68.

ATIENZA, Manuel

2015 [2003] *Las razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. Tercera Edición. Lima: Palestra.

AVENDAÑO VALDÉZ, Juan Luis

2011 “Artículo 63. Causales de anulación”. En: SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y Alfredo BULLARD GONZÁLEZ (Coordinadores). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje. pp. 690-720.

BORN, Gary

2014 *International Commercial Arbitration*. Segunda Edición. Nueva York: Kluwer Law International.

BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo

2012 “El dilema del huevo y la gallina: El carácter contractual del recurso de anulación”. *Derecho y Sociedad*. Lima, número 38, pp. 17-31.

2011 “Artículo 56. Contenido del laudo”. En: SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y Alfredo BULLARD GONZÁLEZ (Coordinadores). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje. pp. 611-636.

BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo

2013 “La constitucionalización del arbitraje en el Perú: algunas consideraciones en torno a la relación del arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de derecho”. *Derecho PUCP*. Lima, número 71, pp. 387-411.

2001 *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: Ara.

CAMPOS GARCÍA, Héctor

2016 “La Ley de Arbitraje y la equívoca inaplicación de un requisito”. *La Ley*. Lima, 14 de noviembre. Consulta: 23 de octubre de 2020. En: <<<https://laley.pe/art/3626/la-ley-de-arbitraje-y-la-equivoca-inaplicacion-de-un-requisito>>>

CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando

2007 *Arbitraje Comercial y de las Inversiones*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y José Luis REPETTO DEVILLE

2015 “El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigidos por las cortes peruanas”. *Ius et Veritas*. Lima, número 51, pp. 32-45.

2014 “La naturaleza jurídica del arbitraje según el Tribunal Constitucional Peruano: Riesgos en el cambio”. *Forseti*. Lima, número 1. Consulta: 22 de octubre de 2020. En: <http://forseti.pe/revista/arbitraje-internacional/articulo/la-naturaleza-juridica-del-arbitraje-segun-el-tribunal-constitucional-peruano-riesgos-en-el-camino>

CASTILLO-CÓRDOVA, Luis

2013 “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: Walter Gutierrez (Coordinador). *La Constitución comentada: análisis artículo por artículo*. Volumen 3. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 57-71.

CHIPANA CATALÁN, Jhoel

2019 “La motivación como causal de anulación de laudo”. *La Ley*. Lima, 9 de abril de 2019. Consulta: 23 de octubre de 2020. En: <https://laley.pe/art/7663/la-motivacion-como-causal-de-anulacion-del%20laudo?fbclid=IwAR1scqp96oLJojBd3rb0t7CVfkmc5QTilA0hc1UwMpVOE4jxlQZ4SIXrERs>

DELGADO SUÁREZ, Christian

2016a “Sobre los modelos de las Cortes Supremas y la revocación de precedentes”. *Themis*. Lima, número 69, pp. 275-288.

2016b “ARS DISTINGUENDI: Jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedente. Sobre los grados de vinculación y el virtual apartamiento de precedentes”. *Ius360*. Lima, 18 de julio de 2016. Consulta: 14 de diciembre de 2020. En:

<https://ius360.com/ars-distinguendi-jurisprudencia-doctrina-jurisprudencial-y-precedente-sobre-los-grados-de-vinculacion-y-el-virtual-apartamento-de-precedentes/>

FERRAJOLI, Luigi

2004 “El derecho como sistema de garantías”. En: Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Cuarta Edición. Madrid: Trotta. pp.15-36

FERRER BELTRÁN, Jordi

2011 “Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales”. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México D.F, número 34, pp. 87-107.

GLAVE MÁVILA, Carlos

2012 “El recurso de casación en el Perú”. *Derecho y Sociedad*. Lima, número 38, pp. 103-110.

LEÓN PASTOR, Ricardo

2019 “¿La motivación judicial es equiparable a la arbitral?”. Lima, 7 de junio de 2019. Consulta: 28 de noviembre de 2020. En: <https://www.leonpastor.net/1/%C2%BFla-motivacion-judicial-es-equiparable-a-la-arbitral/>

2017 “Las anulaciones de laudo en Lima-Perú. Análisis de casos”. Lima, 12 de setiembre de 2017. Consulta: 3 de octubre de 2020. En: <https://www.leonpastor.net/1/las-anulaciones-de-laudo-en-lima-suben-como-la-espuma/>

MARINONI, Luiz Guilherme

2013 *Precedentes Obligatorios*. Traducción de Christian Delgado Suárez. Lima: Palestra.

MENDOZA ESCALANTE, Mijail

2005 “La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”. *Pensamiento Constitucional*. Lima, volumen 11, número 11, pp. 219-271.

MONROY GÁLVEZ, Juan

2009 *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición. Lima: Communitas

MORI, Pablo y otros.

2016 “Anulación y debida motivación: la remisión del laudo a los propios árbitros como alternativa a evaluar”. En: BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Editor). *Litigio arbitral. El arbitraje desde otra perspectiva*. Lima: Palestra, pp. 436-478.

PALACIOS PAREJA, Enrique

2015 “El recurso de casación en el proceso civil. Donde estamos y a dónde vamos”. *Avances. Revista de Investigación Jurídica*. Cajamarca, número 10, pp. 177-194.

2007 “La motivación de los laudos y el recurso de anulación”. *Revista Peruana de Arbitraje*. Lima, número 4, pp. 327-342.

PORTOCARRERO LANATTA, Ramiro

2003 “La impugnación del laudo contrario al orden público en la Ley General de Arbitraje”. *Themis*. Lima, número 46, pp. 365-383.

PRIORI POSADA, Giovanni

2003 “La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso”. *Ius et Veritas*. Lima, número 26, pp. 273-292.

RIVAS CASO, Gino

2017 “La anulación del laudo por su motivación en el Perú”. *Themis*. Lima, número 72, pp. 225-234.

RODRÍGUEZ ARDILES, Ricardo

2015 “La falta de motivación como causal de anulación del laudo”. *ArbitrajePUCP*. Lima, número 5, pp. 53-70.

SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge

2008 “Arbitraje y proceso civil, ¿vecinos distantes?: el debido proceso en sede arbitral”. *Ius et Veritas*. Lima, número 37, pp. 37-58.

ZAPPALÀ, Francesco

2010 “Universalismo histórico del arbitraje”. *Vniversitas*. Bogotá, número 121, pp. 193-216. Consulta: 22 de octubre de 2020. En: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n121/n121a08.pdf>

ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger

2014 *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Grijley.

ZULUOAGA JARAMILLO, Andrés Felipe

2012 “La justificación interna en la argumentación jurídica de la Corte Constitucional en la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico”. *Ratio Juris*. Medellín, volumen 7, número 14, pp. 89-112.

Jurisprudencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011 *Expediente 142-2011-PA/TC*. Sentencia: 21 de setiembre de 2011.

2008 *Expediente 728-2005-PHC/TC*. Sentencia: 13 de octubre de 2008.

2006 *Expediente 6167-2005-PHC/TC*. Sentencia: 28 de febrero de 2006.

2005 *Expediente 3179-2004-AA/TC*. Sentencia: 18 de febrero de 2005.

PODER JUDICIAL

2016 *Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Regional Comercial – sobre Anulación y Ejecución de Laudos Arbitrales y Embargo de Bienes Estatales*. Pleno Jurisdiccional Regional Comercial: 30 de setiembre y 1 de octubre de 2016.

PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA

2019 *Expediente 00672-2018-0-1817-SP-CO-01*. Sentencia: 15 de noviembre de 2019.

2019 *Expediente 00254-2019-0-1817-SP-CO-01*. Sentencia: 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA

2019 *Expediente 00586-2018-0-1817-SP-CO-02*. Sentencia: 19 de junio de 2019.

2018 *Expediente 00378-2011-0-1817-SP-CO-02*. Sentencia: 19 de setiembre de 2018.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 248-2017

LIMA

Anulación de laudo arbitral

Debida motivación.-

Existe debida motivación cuando en la resolución se presenta (i) discurso narrativo coherente posible de contrastar y corroborar; (ii) descarte de las hipótesis planteadas en el proceso; y (iii) decisión congruente con lo examinado.

Art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado.

Lima, siete de diciembre de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con los expedientes acompañados, vista la causa número doscientos cuarenta y ocho - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Cultura**, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis (fojas mil novecientos setenta y nueve), contra la sentencia de fecha dos de junio de dos mil dieciséis (fojas mil ochocientos cincuenta y cinco), que declara infundado el recurso de anulación respecto a la causal e) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y fundado el recurso respecto a la causal b) del referido artículo, y en consecuencia, inválido el laudo arbitral en dicho extremo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 248-2017

LIMA

Anulación de laudo arbitral

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Mediante escrito a fojas mil quinientos diecisiete el Consorcio Gran Teatro Nacional interpone demanda a fin que se anule el laudo arbitral de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, así como la resolución número noventa y tres, de fecha trece de julio de dos mil quince, mediante la cual se resolvió las solicitudes de rectificación, interpretación y/o aclaración, integración y exclusión de laudo, por las causales establecidas en los incisos b) y e) del artículo 63, así como en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071- Ley de Arbitraje toda vez que existe:

- Vulneración al derecho al debido proceso, derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva en su dimensión probatoria y motivacional, por cuanto el Tribunal Arbitral no ha tenido en cuenta la prueba aportada por su parte, consistente en el video de fecha cinco de diciembre de dos mil once, grabado en presencia de Notario Público, en las que se muestra a detalle la conclusión de la obra, la misma que a solicitud del Tribunal fue actuada en dos audiencias y que a pesar de todo el tiempo que se le dedicó a dicha prueba, fue excluida del proceso de valoración, sin explicar las razones por las cuales dicha prueba de vital importancia no fue tomada en cuenta.
- El Tribunal llega a conclusiones respecto a la fecha de culminación de la obra, y sin embargo, admite que, posteriormente a dicha fecha, el Consorcio se encargó de la capacitación de técnicos designados tardíamente por el Ministerio de Cultura en la utilización de los equipos de sonido del Teatro Nacional, pese a que durante todo el proceso arbitral se dejó constancia que el nombramiento de dichos técnicos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 248-2017

LIMA

Anulación de laudo arbitral

demoró única y exclusivamente por conducta atribuible al Ministerio de Cultura.

- Respecto a la vulneración al derecho al debido proceso, el laudo adolece de graves defectos de logicidad en su estructura motivacional respecto a la segunda pretensión principal de la demanda y cuarta pretensión autónoma de la reconvencional; por cuanto, carece de motivación interna al no ser consistente la interpretación hecha por el Tribunal respecto al artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y ser las razones esbozadas impertinentes o inidóneas para amparar dicha pretensión.
- Por contravenir normas de orden público y resolver materia no arbitrable, al establecer que las penalidades y multas en las pretensiones reconvencionales primera y segunda están gravadas con el impuesto general a las ventas.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis (fojas mil seiscientos setenta y cuatro) la entidad demandada Ministerio de Cultura, contesta la demanda, señalando que la demandante al cuestionar la valoración de los medios probatorios realizada por los árbitros, no hace otra cosa más que cuestionar el fondo de lo discutido en sede arbitral, por cuanto los árbitros han valorado todos los medios probatorios y han llegado a conclusión debidamente fundamentada.

3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Culminado el trámite correspondiente, la Sala Superior emite la sentencia de fecha dos de junio de dos mil dieciséis (fojas mil ochocientos cincuenta y cinco), declarando infundado el recurso de anulación respecto a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 248-2017

LIMA

Anulación de laudo arbitral

causal e) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y fundado respecto a la causal b) de la norma citada; en consecuencia inválido el laudo arbitral en ese extremo. La sentencia expresa que el laudo incurre en una motivación aparente y defectuosa al determinar que no se entregó concluida la obra el cuatro de diciembre de dos mil once sobre la base exclusiva del cuaderno de obra e informe de la Comisión de Supervisión, sin que se haya analizado y explicado por qué no se tomó en cuenta el video de entrega de obra.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Cultura, por: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 1 de la Constitución Política del Estado e infracción del artículo 43, 62 inciso 2 y 63 inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje**, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- En estricto, lo que se le pide a esta Sala Suprema es que determine si el laudo emitido con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince estuvo o no debidamente fundamentado; de manera específica se dice que no se ha valorado el video de fecha cinco de diciembre de dos mil once, ofrecido como medio de prueba por Consorcio Gran Teatro Nacional. Ese es el punto en discusión que fluye no solo del contenido de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 248-2017

LIMA

Anulación de laudo arbitral

la demanda presentada, sino además de la sentencia que se impugna, la que ha amparado la pretensión del demandante respecto a la causal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, di positivo que ha sido interpretado en sede nacional como el adecuado para denunciar violaciones al debido proceso¹.

SEGUNDO.- Previo a emitirse la decisión que corresponda, debe indicarse que en la sentencia impugnada se menciona que en el arbitraje se dispuso la visualización de un video, se permitió su contraposición y se dio apertura a debate que se prolongó por cuatro sesiones. La resolución añade que, sin embargo, al momento de emitirse el laudo no se analizó ni explicó por qué no se tomó en cuenta el referido vídeo (considerandos vigésimo segundo a vigésimo cuarto).

TERCERO.- El recurso de casación señala: (i) que se estaría vulnerando el artículo 139.5 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial porque el laudo si ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos por las partes; y (ii) que se habría infringido el artículo 139.1 de la Constitución del Estado y los artículos 43, 62.2 y 63.1 de la Ley de Arbitraje, pues se está vulnerando la potestad de los árbitros para valorar los medios probatorios de acuerdo a la lógica y sus criterios particulares expresados en el laudo.

CUARTO.- Atendiendo a las causales denunciadas corresponde realizar el examen sobre si la sentencia de la Sala Superior se encuentra indebidamente motivada². Así las cosas se tiene:

¹ Alva Navarro, Esteban. Arbitraje. La anulación del laudo. Mario Castillo editor, Lima 2011, p. 136 y ss.

² En diferentes resoluciones, la Corte Suprema ha manifestado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 248-2017

LIMA

Anulación de laudo arbitral

1. En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:
 - (i) Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado fundamentalmente lo previsto en el artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.
 - (ii) Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha indicado que se excluyó al vídeo de toda valoración probatoria.
 - (iii) Como **conclusión** la sentencia considera que no ha existido motivación en el laudo. Tal como se advierte la deducción lógico formal de la Sala es compatible con el silogismo que ha

“1. La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...*”. 2. Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo cumple funciones tanto endoprocesales como extraprocesales. 3. En el primer caso (función endoprocesal) la motivación permite a las partes controlar el significado de la decisión. Pero además permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus yerros y precisar conceptos, esto es, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras. En el segundo supuesto (función extraprocesal) se posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma. Por lo tanto, los destinatarios de la decisión no son solo las partes, sino lo es también la sociedad, en tanto el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva su investidura 5. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas. 6. La justificación externa exige: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión”. Casación N° 3925-2013 Arequipa, Casación N° 1724-2015 Lambayeque, Casación N° 3909-2015 Lima Norte, Casación N° 4168-2015 La Libertad, Casación N° 605- 2016 Lambayeque.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 248-2017

LIMA

Anulación de laudo arbitral

establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

2. En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas³, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁴. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es inadecuada por inconsistencia en lo relacionado a la premisa fáctica (inexistencia de valoración del video) y es ello lo que nos impele a realizar las modificaciones pertinentes.

QUINTO.- En efecto, la Sala Superior sostiene que el laudo no valoró el video, haciendo alusión:

1. A *“que el tribunal arbitral no solo admitió, entre otros, el video de 5 de diciembre de 2011, sino que, además, dispuso su visualización, permitió su contraposición y dio apertura a un debate que se prolongó a lo largo de cuatros sesiones de actuación probatoria”*, habiendo sido tomado como *“un elemento pertinente para dilucidar la fecha de conclusión de las obras”* (considerando vigésimo segundo).
2. Que *“lo lógico y coherente era que dicho colegiado (se refiere al tribunal arbitral) no sólo analice, asuma y se pronuncie respecto de los elementos aportados por una de las partes, sino también que –frente al antagonismo existente- explique las razones por las cuales no tomó en*

³ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁴ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 248-2017

LIMA

Anulación de laudo arbitral

cuenta o no le formaba convicción el video ofrecido como medio de prueba” (considerando vigésimo tercero).

3. Que *“no cuestiona que en el laudo se otorgue valor probatorio al informe emitido por la Comisión Supervisora de la entrega de la obra y cuaderno de obra y no al Video de entrega de obra”, sino que “no se advierte en el laudo exposición de razón alguna que justifique dicha opción probatoria asumida por el tribunal arbitral” (considerando vigésimo séptimo).*

En síntesis, como se advierte, la Sala Superior estima que se actuó medio probatorio, que quizás se valoró (entendido esto “como proceso mental de aproximación a la realidad”), pero que no se motivó dicha valoración. Es este último extremo lo que está en discusión.

SEXTO.- Es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión, sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial⁵, lo cual es aplicable a los laudos arbitrales por extensión.

SÉTIMO.- En esa perspectiva, se tiene que el Tribunal Constitucional⁶ ha expresado que *“la Constitución no garantiza una determinada extensión*

⁵ Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 19 a 22.

⁶ Expediente No. 1230-2002-HC/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 248-2017

LIMA

Anulación de laudo arbitral

de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa". Por tanto, la exigencia constitucional solicitada es la de fundamentación jurídica, congruencia y suficiente justificación.

OCTAVO.- A criterio de este Tribunal Supremo, la fundamentación jurídica la exhibe el laudo arbitral cuando expresa que el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el supervisor o inspector de obras tiene la facultad de indicar cuando se está realizando correctamente la obra, lo que se condice con el artículo 2 de la ley y con la cláusula octava del contrato que suscribieron las partes. Asimismo, el laudo ha tenido en cuenta el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones en lo que se refiere a la recepción de obras y plazos (rubro b del laudo denominado consideraciones teóricas - marco teórico) parte donde se habla sobre la contratación y sobre la regulación jurídica obligatoria que de ella emerge.

NOVENO.- Existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto; ello, además, no ha sido controvertido por ninguna de las partes.

DÉCIMO.- Finalmente existe suficiente justificación en lo decidido pues se advierte:

1. Que efectivamente se hizo mención del video de fecha cinco de diciembre de dos mil once (página doscientos setenta y siete del laudo).
2. El Tribunal Arbitral explicó las razones por las cuales no tomó en cuenta o no le formaba convicción el video ofrecido como medio de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 248-2017

LIMA

Anulación de laudo arbitral

prueba. Expresamente se dijo: “De hecho, acoger un argumento del CGTN como el último mencionado en el párrafo precedente (se refiere al video) no solo sería ir en contra de los que se pactó en EL CONTRATO, sino que iría por todo lo explicado (se refiere a lo expuesto en el considerando octavo de la presente sentencia), ir también en contra de la ley“(página doscientos setenta y siete del laudo).

3. Se justificó la opción probatoria afirmándose que las partes determinaron que fuese la supervisión la encargada de determinar los aspectos relacionados con la obra y sus avances (página doscientos setenta y seis del laudo) lo que excluía otra opción, por lo que los árbitros consideraron que era “*endeble el argumento del CGTN al pretender que se tenga concluida la obra el día 04 de diciembre de 2011 solo porque el día 05 un notario así lo señaló*”.
4. Lo aquí expuesto se hizo teniendo en cuenta el Marco Teórico (página doscientos diecinueve y siguientes del laudo) diseñado por los árbitros, lugar en el que se detallan las implicancias del contrato y de las normas relevantes para la solución del conflicto.

DÉCIMO PRIMERO.- Es verdad que la justificación se hizo en pocas palabras, pero eso en nada mella la existencia de la fundamentación, porque no es el número de párrafos lo que se tiene en cuenta, sino que, como se ha afirmado aquí, siguiendo la línea interpretativa del Tribunal Constitucional, que exista fundamentación, congruencia y suficiente justificación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Así las cosas, la impugnada yerra cuando afirma que ha habido motivación insuficiente, pues esta ha sido suficiente y completa; en efecto, hay pronunciamiento sobre todos los puntos señalados como agravio por la demandante y se ha argumentado las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 248-2017

LIMA

Anulación de laudo arbitral

razones del pronunciamiento. Hay, por lo tanto, contestación explícita a lo que fue materia de agravio, valoración de los medios probatorios, validez de la subsunción realizada y de la decisión tomada, esto es: (i) discurso narrativo coherente posible de contrastar y corroborar; (ii) descarte de las hipótesis planteadas en el proceso; y (iii) decisión congruente con lo examinado.

DÉCIMO TERCERO. - Aunque se ha amparado el recurso de casación por causal de indebida motivación; ello no va a generar nulidad alguna, en tanto:

1. Se observa que la demanda de anulación del laudo arbitral fue planteada por dos causales: incisos b) y e) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, esto es, vulneración a las normas del debido proceso y valoración probatoria, y contravención al orden público por resolver materia no arbitrable.
2. La Sala Superior analizó los supuestos de infracción al debido proceso y solo estimó el referido a la valoración probatoria del video aquí analizado. Siendo ello así, al desestimarse este extremo de la demanda, todas las infracciones denunciadas al debido proceso (artículo 63.b de la Ley General de Arbitraje) no han sido amparadas.
3. En cuanto a la denuncia referida a la infracción al artículo 63.e de la misma norma, debe indicarse que la impugnada también examinó el tema referido a materia no arbitrable y lo desestimó.
4. Habiendo existido pronunciamiento sobre todos los temas en debate, al ampararse la presente casación, en el sentido que en el laudo no hubo infracción al debido proceso, queda vigente lo allí expuesto, por lo que actuando como instancia debe declarar infundada la demanda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 248-2017

LIMA

Anulación de laudo arbitral

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** en recurso de casación interpuesto por el **Procurados Público del Ministerio de Cultura**, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis (fojas mil novecientos setenta y nueve); en consecuencia **CASARON** la sentencia de fecha dos de junio de dos mil dieciséis (fojas mil ochocientos cincuenta y cinco), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **actuando en sede de instancia:** declararon **INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Consorcio Gran Teatro Nacional; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley; en los seguidos por el Consorcio Gran Teatro Nacional contra el Ministerio de Cultura; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. Por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo De la Barra Barrera.-

SS.

HUAMANÍ LLAMAS

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERON PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

SÁNCHEZ MELGAREJO

Mmv/Maam